



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA
FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-
01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

PERA MENDOZA, EUDALIO DARIO

ASESOR

MATOS QUESADA, JULIO CESAR

HUARAZ – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

.....

Mgtr. RAÚL ALFREDO ROSARIO ROLDÁN

PRESIDENTE

.....

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

SECRETARIO

.....

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Porque ha sabido guiarme por el camino del bien, dándome sabiduría, inteligencia para culminar con éxito una etapa más de mi vida, y poder servir a la sociedad con mis conocimientos, el de mi familia y el mío en particular

A la ULADECH Católica:

Por haberme aceptado ser parte de ella y abierto las puertas para poder estudiar mi carrera y formarme profesional.

EUDALIO DARIO PERA MENDOZA

DEDICATORIA

A mis padres:

Quienes estuvieron siempre apoyándome para alcanzar mis objetivos y brindándome sus consejos para hacer bien de mí una mejor persona.

EUDALIO DARIO PERA MENDOZA

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de, Huaraz Ancash 2015, Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana; y de la sentencia de segunda instancia: alta, Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on Family Violence Serious injuries, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, the File No. 00843-2013-0-0201-JR-PE-01, of the Judicial District of Ancash, is of type, quantity or quality; descriptive exploratory level; and non-experimental design; Data collection was performed on a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation and analysis of content, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, the preamble and operative part belonging to: the first instance judgment was middle range; and the second instance judgment: was high range respectively.

It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, was middle- range and high range, respectively.

Keywords: Quality, motivation, Serious Injury by Family Violence at trial.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstracto.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	07
2.1. ANTECEDENTES.....	07
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	08
2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio Del Ius Puniendi.....	08
2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en materia penal.....	08
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	08
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	08
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	09
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	09
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	09
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	09
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	09
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	10
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	10
2.2.1.3. El proceso penal.....	10
2.2.1.3.1. Definiciones.....	10
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal.....	10
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Común.....	10
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	13
2.2.1.4.1. Conceptos.....	13

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	13
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	13
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio ...	13
2.2.1.5. La sentencia.....	16
2.2.1.5.1. Definiciones.....	16
2.2.1.5.2. Estructura.....	16
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	17
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	17
2.2.1.6. Las medios impugnatorios	31
2.2.1.6.1. Definición.....	31
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	32
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	33
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	33
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	33
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	33
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	34
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	34
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	35
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	35
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	35
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de lesiones Graves por Violencia Familiar en el Código Penal	36
2.2.2.2.3. El delito de lesiones Graves por Violencia Familiar.....	36
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	36
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	36
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	36
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	37
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	38
3. METODOLOGÍA.....	49
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	49
3.2. Diseño de investigación.....	49
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	50

3.4. Fuente de recolección de datos	50
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	50
3.6. Consideraciones éticas.....	51
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	52
4. RESULTADOS	59
4.1. Resultados	59
4.2. Análisis de resultados preliminares	59
5. CONCLUSIONES	106
ANEXOS	112
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	112
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	126
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	139
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.	140

I. INTRODUCCIÓN

Este fenómeno implica, sus consecuencias políticas son enorme gravedad de la Administración de Justicia, requiere sacrificio para enfrentar todo los sistemas judiciales de todo el país, y sobre todo ponen en tela de juicio la credibilidad, que comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico de los países en que dicho problema se manifiesta, que se encuentra en proyecto para encontrar como a aquellos que se encuentran en desarrollo; que se trata de un problema a nivel latino américa (Luis Salas).

El Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), establecido en 1984, tiene su sede en Miami y cuenta con una oficina regional en San José (Costa Rica). Su objetivo fundamental es apoyar los esfuerzos institucionales de los países en desarrollo -en especial los de América Latina- orientados a promover y fortalecer sistemas de justicia accesibles, independientes, justos, eficientes y transparentes. Desde su fundación, el Centro ha llevado a cabo importantes proyectos de investigación y desarrollado actividades de capacitación, divulgación y asesoría. Por su amplia labor, la calidad y seriedad de sus intervenciones y su participación en los procesos destinados al mejoramiento de los sistemas de justicia.

“En el ámbito internacional se observó” (Citado por Berrocal, 2016):

“En España” (Citado por Berrocal, 2016), Establece mecanismos lo suficientemente eficaces para evitar problemas de tutela jurisdiccional a través del incumplimiento de sentencias, para ello es recomendable que sean normas de ejecución procesal, que el trámite de resoluciones judiciales sea resuelta, (Johon Romo Loyola 2008).

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales, asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas, esto es así, porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia. (España 1989).

En Chile, Teniendo en consideración que se aprecia que la oralidad en los procedimientos judiciales, en la actualidad tiende a fortalecer la función

jurisdiccional, su instauración y correcta aplicación debe constituir una preocupación fundamental del Estado, por lo cual se recomienda, (20014)

Por su parte, en el estado Mexicano:

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados de Ancash, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional como poder judicial y ministerio público, conforme se publican en medios de comunicación, diarios locales (Diario de Huaraz 2015), Además dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia.

En el “ámbito institucional universitario” (Citado por Berrocal, 2016)

“Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina” (Citado por Berrocal, 2016): “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos

Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” “(ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental”. (Citado por Berrocal, 2016).

“Es así, que al haber seleccionado el expediente N°” (Citado por Berrocal, 2016) 00843-2013-0-0201-“JR-PE” (Citado por Berrocal, 2016)-01, “perteneciente al Distrito Judicial” (Citado por Berrocal, 2016) del Ancash – Huaraz, “se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal” (Citado por Berrocal, 2016) Colegiado Supraprovincial “Transitorio” (Citado por Berrocal, 2016). **PRIMERO.-DECLARAN** a la persona de M. P. C. M. por el delito Contra la vida el Cuerpo y la Salud.- Lesiones Graves por Violencia Familiar, previsto en el artículo 121°-B primer párrafo “del Código Penal, en agravio de C”. (Citado por Berrocal, 2016) M. L.Y. a quien se “le IMPONE” (Citado por Berrocal, 2016) CUATRO “AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD” (Citado por Berrocal, 2016), suspendida en su “ejecución por el periodo de prueba de” (Citado por Berrocal, 2016) tres años, “bajo” (Citado por Berrocal, 2016) el cumplimiento de las siguientes 2reglas de conducta” (Citado por Berrocal, 2016); **SEGUNDO.- FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de DIEZ MIL “NUEVOS SOLES, resolución que se” (Citado por Berrocal, 2016) impugnó, “pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue SALA PENAL” (Citado por Berrocal, 2016) DE APELACIONES CORTE SUPERIOR DE JUUSTICIA DE ANCASH, donde se resolvió en este extremo REFORMANDOLA CONDENARON a SEIS AÑOS CON CINCO “MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva” (Citado por Berrocal, 2016), la misma que cumplirá en el establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, con lo que concluyó el proceso.

“Se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el” (Citado por Berrocal, 2016) día 25 de agosto de

2013, “por la presunta comisión del delito contra” (Citado por Berrocal, 2016) la vida, el cuerpo y la salud- Femicidio por Violencia Familiar en grado de Tentativa, alternativamente como presunta comisión del delito – Lesiones Graves por Violencia Familiar, y fue calificada el 26 de agosto de 2013, Disposición de “Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria”. (Citado por Berrocal, 2016)

SENEENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA, “Que” (Citado por Berrocal, 2016) el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz, con resolución número cuatro de fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce, que declaran a M.P.C.M., como Autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Graves por Violencia Familiar, previsto en el artículo 122 B° primer párrafo del Código Penal, en agravio de Carmen Magaly López Yauri, a quien se “le IMPONE” (Citado por Berrocal, 2016) CUATRO “AÑOS DE PENA

PRIVATIVA DE LA LIBERTAD(Citado por Berrocal, 2016)”, suspendida en su “ejecución por el periodo de prueba”. (Citado por Berrocal, 2016).

LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA, en la Sala Penal de Apelaciones, y finalmente con Resolución número nueve de fecha trece de noviembre del año dos mil catorce, en este extremo, REFORMANDOLA, CONDENARON a Michel Paolo Cabana Morales a SEIS AÑOS CON CINCO “MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva” (Citado por Berrocal, 2016), la misma que cumplirá en el establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, el presente proceso concluyó luego de un (01 año), (01 mes), y (18 días), aproximadamente.

“¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre” (Citado por Berrocal, 2016) Lesiones Graves por Violencia Familiar, “según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°”(Citado por Berrocal, 2016) 00843-2013-0-0201- “JR-PE” (Citado por Berrocal, 2016)-01, “del Distrito Judicial de” (Citado por Berrocal, 2016) Ancash – Huaraz 2015?

“Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general”. (Citado por Berrocal, 2016)

“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito” (Citado por Berrocal, 2016) Lesiones Graves por Violencia Familiar, “según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°”(Citado por Berrocal, 2016) 00843-2013-0-0201- JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2015.

“1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes”. (Citado por Berrocal, 2016).

“2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil”. (Citado por Berrocal, 2016).

“3. Determinar la calidad de la parte resolutive__de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”. (Citado por Berrocal, 2016).

“RESPECTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA” (Citado por Berrocal, 2016)

“4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes”. (Citado por Berrocal, 2016).

“5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil”. (Citado por Berrocal, 2016).

“6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”. (Citado por Berrocal, 2016).

La presente investigación “ se justifica porque” (Citado por Berrocal, 2016) los resultados, tendrán provecho en la aplicación y enunciación de estrategias dentro del aprendizaje jurídico, a la vez comprende, incorporación de nuevos saberes dentro del derecho, tomadas de las fuentes y la doctrina normativa.

Siendo así , que hoy en día la percepción que existe sobre la administración de justicia en el mundo y en el Perú, no es positiva, ya que los servidores públicos del Estado, son mal vistos, por ello los resultados servirá, para constante mejora del órgano jurisdiccional, que tendrán más cuidado al momento de aplicar la norma pertinente en un caso en concreto.

Por ello para su mejor estudio opte por analizar un expediente sobre el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar, donde en el ordenamiento jurídico peruano establece, según su esencia, principal es tutelar la vida el cuerpo y la salud, además crea una serie de mecanismos legales que permiten ejercer acciones legales en contra de los posibles abusos o actos que limiten el ejercicio de las facultades y demás derechos reconocidos por la constitución y los tratados internaciones de derechos humanos.

En consecuencia el Código Penal, en cumplimiento a sus fines de mantener la paz social, el orden jurídico previamente establecido, o la restauración del mismo que la violencia familiar, y ésta violencia en todas sus modalidades como maltrato física, psicológico, pero nada más reprochable que también es la más cruel, cuando, como consecuencia de ésta violencia absurda, se llega a matar a la esposa, conviviente (pareja) etc., lo cual ya no solo es una preocupación de la sociedad en general, sino también del estudio de los profesionales, como los psiquiatras, psicólogos, etc, y además de la intervención de la policía de criminalística que no solo debe investigar

la causas que han llevado a tal crueldad, sino ver ya los hechos concurrentes del porque se llega a ese extremo de causar lesiones graves; sin tomar en cuenta que cada vez la legislación reprime más estas conductas reprochables.

por estas consideraciones es el camino adecuado para optar el título de abogado ya que esta investigación formará cada alumno, un buen profesional, en mundo globalizado y de competencia y así brillar en lo profesional y a la vez hacer quedar bien en alto el nombre de la universidad.

El “propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley”. (Citado por Berrocal, 2016).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Orellana Cueva Vicente Ramiro, (2012) investigo sobre el delito de lesiones graves y sus conclusiones fueron los siguientes, La figura jurídica denominada “lesiones” consiste en la acción u omisión, donde el sujeto activo causa un daño o detrimento de carácter físico o síquico en la persona del sujeto pasivo. Las penas de acuerdo a nuestra normativa penal varían de acuerdo a la gravedad de las mismas. El núcleo del delito radica en la acción de herir o golpear a otra persona. Es considerado un delito de resultado por lo cual debe existir una relación de causalidad, es decir un resultado lesivo producto del animus laedendi. El bien jurídico que tutela este tipo de figura jurídica consiste en el derecho que tienen las personas a que se respete su integridad tanto física como psíquica. Aunque la normativa vigente no escatime de una manera expresa, dentro de la doctrina surge una clasificación de las lesiones; la misma que se da de acuerdo a las secuelas provocadas y al tiempo de duración de las mismas; siendo así tenemos que se clasifican en: Leves, Graves, Gravísimas.

Inés Sofía Arriola Céspedes, (2013), investigo “obstáculos en el acceso a la justicia de víctimas de violencia psicológica en el procedimiento de violencia familiar nacional. ¿decisiones justas con enfoque de derechos humanos y de género y sus conclusiones fueron los siguientes; La violencia familiar, en cualquiera de sus formas: violencia física, sexual y/o psicológica, es un problema social que no solo

lesiona los derechos humanos de las víctimas directas sino que afecta al resto de la sociedad y al Estado, se considera importante que la legislación tenga en cuenta lo que se entiende por “salud”, ya que toda persona tiene derecho a gozar de un estado de completo bienestar, sin violencia, que por mínima que parezca colisiona con la referida definición de salud. Ahora bien, para el desarrollo del presente trabajo, además de la parte teórica, incluí una muestra de 11 expedientes que llegaron a segunda instancia judicial tanto en consulta como en apelación, en su mayoría víctimas de sexo femenino.

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, al respecto, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

“2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO” (Citado por Berrocal, 2016).

Son los siguientes: Proceso

“2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi”. (Citado por Berrocal, 2016)

“La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004)”. (Citado por Berrocal, 2016).

“Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004)”. (Citado por Berrocal, 2016).

2.”2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL” (Citado por Berrocal, 2016)

“Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes” (Citado por Berrocal, 2016):

“2.2.1.2.1. Principio de legalidad” (Citado por Berrocal, 2016)

“Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el” (Citado por Berrocal, 2016) “imperio de la ley”, “entendida esta como expresión de la” (Citado por Berrocal, 2016) “voluntad general”, “que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003)”. (Citado por Berrocal, 2016).

2.”2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia” (Citado por Berrocal, 2016)

“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez” (Citado por Berrocal, 2016), y “Tena de Sosa, 2008”). (Citado por Berrocal, 2016).

2.2. “1.2.3. Principio de debido proceso” (Citado por Berrocal, 2016).

“El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”. (Citado por Berrocal, 2016)

2. “2.1.2.4. Principio de motivación” (Citado por Berrocal, 2016).

“Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic” (Citado por Berrocal, 2016) Ingunza, 2002).

2.2. “1.2.5. Principio del derecho a la prueba” (Citado por Berrocal, 2016)

“Bustamante” (Citado por Berrocal, 2016) Alarcón (2001), “afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”. (Citado por Berrocal, 2016).

2.2. “1.2.6. Principio de lesividad” (Citado por Berrocal, 2016)

“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino” (Citado por Berrocal, 2016) N. 2004).

2.2. “1.2.7. Principio de culpabilidad penal” (Citado por Berrocal, 2016)

“Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos

componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997)". (Citado por Berrocal, 2016).

2.2.1.2.8. "Principio acusatorio" (Citado por Berrocal, 2016)

"Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006)". (Citado por Berrocal, 2016)

"2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia" (Citado por Berrocal, 2016)

"San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política)". (Citado por Berrocal, 2016)

2.2.1.3. "EL PROCESO PENAL" (Citado por Berrocal, 2016)

2.2.1.3. "1. Definiciones". (Citado por Berrocal, 2016). Se entiende que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado

2.2.1.3.2. "Clases de Proceso Penal" (Citado por Berrocal, 2016)

De acuerdo a la legislación actual existente dos modelos

221321. "El Proceso Penal Común. El" (Citado por Berrocal, 2016) nuevo Código Procesal Penal establece un proceso modelo al que denomina "proceso penal común", aplicable a todos los delitos y faltas. Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

221322 ESTE PROCESO TIENE TRES ETAPAS:

2213221 Investigación Preparatoria. Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

a. Es conducida y dirigida por el ministerio público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal.

b. Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

2213222 Fase Intermedia. Comprende la denominada “audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

2.2.1.3.2.2.3. Juzgamiento. Es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso “se realiza sobre la base de la acusación”. (Citado por Berrocal, 2016)

Las características más saltantes son:

a. Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.

b. Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.

c. Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.

d. Se introduce el interrogatorio directo y el conainterrogatorio.

2.2.1.3.2.2. PROCEDIMIENTOS ESPCIALES. “Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (De la Jara 2009, Pag. 49).

a. **Principio de oportunidad (art. 2 del NCPP).** Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial. A modo de ejemplo, se

pueden mencionar los denominados "delitos de bagatela", como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés público.

La aplicación supone que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal. (Pag. 50)

b. Terminación anticipada (art. 468-471 del NCPP). Se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar.

Por ello, cuando el acuerdo se ha logrado, el fiscal presentará una solicitud al juez de la investigación preparatoria, para que él convoque a una audiencia en la que dicho acuerdo se materialice. Cabe señalar que solo podrá celebrarse una audiencia de terminación anticipada, razón por la cual, de llegarse a un acuerdo, el proceso penal se considerará culminado; si no se logra el acuerdo, el fiscal deberá presentar su denuncia y el imputado seguirá su tránsito por todas las etapas del proceso penal ordinario. (Pag. 51- 52)

C. Proceso inmediato (art. 446-448 del NCPP). Es la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo. (Pág. 53)

d. Colaboración eficaz (art. 472-481 del NCPP). Se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita. (Pág. 54)

e. Confesión sincera (art. 160-161 del NCPP). Es importante mencionar, que la aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal.

La misma que en el anterior modelo procesal penal, el NCPP contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a "Medios de prueba". (Pág. 56).

1. El Proceso Penal Sumario. Podemos indicar que el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario”. (Rosas, 2005, p. 543).

2.2.1.4. “LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL” (Citado por Berrocal, 2016)

2.2.1. “4.1. Conceptos” (Citado por Berrocal, 2016)

“La prueba” (Citado por Berrocal, 2016), según “Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de” (Citado por Berrocal, 2016) “convicción” “de que la” (Citado por Berrocal, 2016) “apariencia” “alegada coincide con las” (Citado por Berrocal, 2016) “realidad” “concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”. (Citado por Berrocal, 2016).

“2.2.1.4.2. El objeto de la prueba”. (Citado por Berrocal, 2016) Cubas, “(2006), el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba” (Citado por Berrocal, 2016) puede o debe “recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictivo y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado” (Citado por Berrocal, 2016) (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito. (Página 359-360).

22143. La “valoración de la prueba”. (Citado por Berrocal, 2016). Según Cunas 2006 “En el proceso penal acusatorio se aprecia la actividad probatoria de los intervinientes sin que el juez se encuentre vinculado a las reglas probatorias, es decir a disposiciones legales acerca de la eficacia de las pruebas, ni a disposiciones que establezcan los presupuestos bajo los cuales un hecho debe considerarse acreditado. En este sistema el juez tiene la libertad para alcanzar o no la convicción de un hecho”. (Página 369).

22144. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

a. Declaración del Imputado. Durante toda etapa del juicio oral ante el juzgado en lo penal, y, lo declarado en el acta de constatación fiscal es incorporado en el expediente judicial 2013.

La misma que se aprecia en el presente proceso materia de investigación, el inculpado en su declaración a nivel jurisdiccional señaló que se considera responsable, que el día de los hechos que el día veinte cuatro de agosto del dos mil trece que fue a buscar a su esposa a su trabajo a su esposa y ella no estaba y al

preguntarle a su amiga dijo que se había ido siendo a las doce del mediodía, posterior a ello luego volver buscar a la agraviada su trabajo, en ese transcurso se encontró con sus amigos y se puso a libar ron hasta la noche, razón por la cual se fue a buscarla a su esposa la agraviada por las cantinas donde ella tomaba y es así que llegó al sótano del folclore donde encontró a su esposa tomando con dos varones y su cuñada y es ahí le dijo que se vaya a su casa porque quería descansar y la agraviada se puso agresiva le decía que se saque la cerveza, luego continuaron tomando con su esposa – agraviada en el local,; luego para irse al otro local, refiriendo que su persona estaba tan mareado y su esposa la agraviada no estaba tan ebria, es que lo ayudaba caminar, dijo que salieron del local y su esposa tomó taxi para ir a su casa, pero no recordando si golpeo a su víctima en estado de ebriedad y es ahí que el acusado al hacer bajar del taxi le dijo, si no era de él no era de nadie y el acusado trató de llevarle a la fuerza pero ella se cogió de la puerta del taxi y le pedía ayuda al taxista y no le hizo caso para posterior a ello el acusado comenzó a golpearla en la cabeza y lo único mientras él le decía muere, muere a si mismo le trató de ahogarla en una acequia que pasaba por el lugar posterior a ello paso una persona a quien le pidió ayuda, quien le sacó hasta pista posterior y luego embarcarlo en taxi y dirigirse a su casa posterior su hermana al encontrar sangrando a su hermana le llevo al hospital y recordándose estando en sala de reposo ,la misma que también se verifica que el acusado M.P.C.M. , como parte de su objetivo de atentar la vida de su víctima al no haber podido consumar su hecho por la aparición de tercera persona, produjo graves lesiones a su esposa, reconocida en el Certificado Médico Legal.

b. Declaración Testimonial

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho, y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas” (De La Cruz, 1996, P. 367).

c. Acta de Inspección Judicial

En el Marco del Código Procesal Penal que la inspección judicial debía practicarse cuando el delito dejaba vestigios o pruebas materiales de su perpetración, caso en que debían ser recogidas describiendo todo aquello que pueda tener relación con la existencia y la naturaleza del hecho y conservarlas para presentarlas en el juicio oral. (Cubas, 2009, pág. 303).

El acta de constatación fiscal que se realizó en el proceso en estudio, con documento con el que se acreditara el posible lugar donde habrían ocurrido los hechos, esto es que constituye una zona poblada por viviendas contiguas y asfaltado, para después de un Kilómetro constituir una trocha carrozable con desníveles así los terrenos de

cultivo, lugar donde se pudo advertir gramas secas parecidas a las que aquel día fueron encontrados entre los cabellos de la agraviada, así como acequias y árboles de eucalipto como los descritos por la agraviada, constituyéndose a un lugar no transitado y sin alumbrado público lugar en que se encontró piedras al parecer contenían con manchas de sangre, las mismas que fueron recogidas en cadena de custodia para su correspondiente análisis.

d. Pruebas Periciales

“Las pericias son los exámenes del perito médico legista que realiza sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, la misma explicara los fundamentos y explicaciones que se indican en el aludido informe pericial, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal” (De La Cruz, 1996, P. 338).

2.2.10. Resoluciones Judiciales

A. Definición.

“Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan. En la mayoría de las legislaciones existen algunos requisitos que son generales aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que la pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico)” (Ortega, 2010).

B. Clases de resolución judicial

a.1. El Decreto.

Son resoluciones por las que el Juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.

b.2. El auto.

Son resoluciones que puedan afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, los autos pueden ser de tres tipos:

Presionales: son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una o transformación en la sentencia.

Preparatorios: son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos.

Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

b.3. La sentencia.

Son Resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

Estas son las resoluciones judiciales más importantes y pueden ser de dos tipos:

Interlocutorias: Son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso pero que no es la principal y que sin embargo requiere de una decisión final.

Definitivas: son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso solucionando el litigio planteado de fondo haciendo la aplicación de la ley general, las sentencias definitivas terminan con la instancia.

2.2.1.5. “LA SENTENCIA” (Citado por Berrocal, 2016)

2.2.1.5. “1. Definiciones” (Citado por Berrocal, 2016)

“Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez” (Citado por Berrocal, 2016) O. (2001), “sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial”. (Citado por Berrocal, 2016)

“A su turno, Cafferata, (1998)” (Citado por Berrocal, 2016) exponía:

“Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado”. (Citado por Berrocal, 2016)

2.2.1.5. “2. Estructura” (Citado por Berrocal, 2016)

“La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos” (Citado por Berrocal, 2016):

2.2.1.5.2.1. “Contenido de la Sentencia de” (Citado por Berrocal, 2016) primera “instancia” (Citado por Berrocal, 2016)

“A) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011)”. (Citado por Berrocal, 2016).

A) “Parte Expositiva”. (Citado por Berrocal, 2016) “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene” (Citado por Berrocal, 2016) el “encabezamiento” (Citado por Berrocal, 2016), “el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente” (Citado por Berrocal, 2016):

C) Parte Considerativa. “La parte” (Citado por Berrocal, 2016) considerativa “de la sentencia” (Citado por Berrocal, 2016), “son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2008 pag. 537)”. (Citado por Berrocal, 2016)

D. Parte resolutive. distante “de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio, Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las” (Citado por Berrocal, 2016) fundamentan “las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver, es decir estaría integrada en su estructura actual por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de” (Citado por Berrocal, 2016) hechos “y hechos” (Citado por Berrocal, 2016) probables, “en su caso” (Citado por Berrocal, 2016) en “la última parte del contenido de la sentencia” (Citado por Berrocal, 2016) , que “está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su” (Citado por Berrocal, 2016) naturaleza “ la condena – absolución”. (Citado por Berrocal, 2016) (Glover.2004. P.53)

“b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a

formularse (San Martín” (Citado por Berrocal, 2016) “Castro, 2006)”. (Citado por Berrocal, 2016)

“c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006)”. (Citado por Berrocal, 2016).

“Asimismo, el objeto del proceso lo conforman” (Citado por Berrocal, 2016):

“i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006)”. (Citado por Berrocal, 2016).

“ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006)”. (Citado por Berrocal, 2016)

“iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000)”. (Citado por Berrocal, 2016)

“iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000)”. (Citado por Berrocal, 2016).

“d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999)”. (Citado por Berrocal, 2016)

“B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos

hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008)". (Citado por Berrocal, 2016)

"Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos" (Citado por Berrocal, 2016):

"a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001)". (Citado por Berrocal, 2016).

"Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones" (Citado por Berrocal, 2016):

"i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer" (Citado por Berrocal, 2016) "cuánto vale la prueba", "es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990)". (Citado por Berrocal, 2016).

"ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990)". (Citado por Berrocal, 2016)

"iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada" (Citado por Berrocal, 2016) "prueba científica", "la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992)". (Citado por Berrocal, 2016).

"iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la

experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000)". (Citado por Berrocal, 2016)

“b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos” (Citado por Berrocal, 2016):

“i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse” (Citado por Berrocal, 2016):

. **“Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006)". (Citado por Berrocal, 2016).

. **“Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004)". (Citado por Berrocal, 2016)

. **“Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004)". (Citado por Berrocal, 2016).

. **“Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta

conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010)". (Citado por Berrocal, 2016).

“ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere” (Citado por Berrocal, 2016):

. **“Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003)". (Citado por Berrocal, 2016)

. **La “legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002)". (Citado por Berrocal, 2016)

. **“Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002)". (Citado por Berrocal, 2016)

. **“Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002)". (Citado por Berrocal, 2016)

. **“Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002)”. (Citado por Berrocal, 2016)

. **La “obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002)”. (Citado por Berrocal, 2016).

“iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)”. (Citado por Berrocal, 2016)

“a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983)”. (Citado por Berrocal, 2016)

“b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del” (Citado por Berrocal, 2016) “error”, “como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002)”. (Citado por Berrocal, 2016)

“c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia,

2004)". (Citado por Berrocal, 2016).

“d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004)”. (Citado por Berrocal, 2016)

“iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según” (Citado por Berrocal, 2016):

. **La “ naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar” (Citado por Berrocal, 2016) “la potencialidad lesiva de la acción”, “es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la” (Citado por Berrocal, 2016) “forma cómo se ha manifestado el hecho”, “además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”. (Citado por Berrocal, 2016).

. **“Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”. (Citado por Berrocal, 2016).

. **La “importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”. (Citado por Berrocal, 2016).

. **La “extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”. (Citado por Berrocal, 2016).

. **“Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”. (Citado por Berrocal, 2016).

. **“Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”. (Citado por Berrocal, 2016).

. **La “unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”. (Citado por Berrocal, 2016).

. **“La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”. (Citado por Berrocal, 2016).

. **La “reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”. (Citado por Berrocal, 2016).

. **La “confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele

orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”. (Citado por Berrocal, 2016).

. **“Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”. (Citado por Berrocal, 2016).

“v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño”. (Citado por Berrocal, 2016).

. **La “proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín)”. (Citado por Berrocal, 2016).

. **La “proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín)”. (Citado por Berrocal, 2016).

. **“ Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima,

puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981)". (Citado por Berrocal, 2016).

. **“Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido". (Citado por Berrocal, 2016).

“vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios" (Citado por Berrocal, 2016):

. **“ Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008)". (Citado por Berrocal, 2016).

. **“Fortaleza.-** Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008)". (Citado por Berrocal, 2016).

. **“Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000)". (Citado por Berrocal, 2016).

. **“Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000)". (Citado por Berrocal, 2016).

. **“Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000)”. (Citado por Berrocal, 2016).

. **“Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000)”. (Citado por Berrocal, 2016).

. **“Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de” (Citado por Berrocal, 2016) “no contradicción” “por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000)”. (Citado por Berrocal, 2016).

C) “Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006)” (Citado por Berrocal, 2016)..

“a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial” (Citado por Berrocal, 2016):

. **“Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006)”. (Citado por Berrocal, 2016)

. **“Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006)”. (Citado por Berrocal, 2016)

. **“Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006)”. (Citado por Berrocal, 2016)

. **“Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006)”. (Citado por Berrocal, 2016)

b) **“Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera” (Citado por Berrocal, 2016):

. **“Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006)”. (Citado por Berrocal, 2016)

. **“Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001)”. (Citado por Berrocal, 2016)

. **“Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”. (Citado por Berrocal, 2016)

. **“Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001)”. (Citado por Berrocal, 2016)

“2.2.1.5.2.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia” (Citado por Berrocal, 2016)

“Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia”. (Citado por Berrocal, 2016)

“En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por 3

Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las Apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente es de naturaleza común”. (Citado por Berrocal, 2016)

“En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado”. (Citado por Berrocal, 2016)

“La estructura lógica de la sentencia es como sigue” (Citado por Berrocal, 2016):

“A) Parte expositiva” (Citado por Berrocal, 2016)

“a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución”. (Citado por Berrocal, 2016)

“b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988)”. (Citado por Berrocal, 2016)

. **“Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988)”. (Citado por Berrocal, 2016)

. **“Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988)”. (Citado por Berrocal, 2016)

. **“Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988)”. (Citado por Berrocal, 2016)

. **“Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988)”. (Citado por Berrocal, 2016)

. **“ Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de

apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988)". (Citado por Berrocal, 2016)

. **“Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988)". (Citado por Berrocal, 2016)

“B) Parte considerativa” (Citado por Berrocal, 2016)

“a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito". (Citado por Berrocal, 2016).

“b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito". (Citado por Berrocal, 2016).

“c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito". (Citado por Berrocal, 2016).

“C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa": (Citado por Berrocal, 2016).

“a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse" (Citado por Berrocal, 2016):

. **“Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988)". (Citado por Berrocal, 2016).

. **“Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988)". (Citado por Berrocal, 2016).

. **“Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **“Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988)”. (Citado por Berrocal, 2016)

“b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido”. (Citado por Berrocal, 2016).

2.2.1.6. LOS “MEDIOS IMPUGNATORIOS” (Citado por Berrocal, 2016)

2.2.1.6.1. “Definición”. (Citado por Berrocal, 2016)

El “ medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad, (San Martín 2006)”.

Según Guillen (2001), “Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial” (Citado por Berrocal, 2016), (pg. 269).

En este contexto consideramos que los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un juez o a su superior reexamine a un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un daño.

2.2.1.6.2. “Fundamentos de los medios impugnatorios” (Citado por Berrocal, 2016)

Consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de

interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución, Por otro lado consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre ya resuelto, y que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quo, modifique la resolución esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero en esta, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación Civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse, salvo que beneficie al imputado, acerca de otro punto no contenido en la impugnación. (Neyra s.f., pg. 6).

2.2.1.6.3. “Clases de medios impugnatorios en el proceso penal” (Citado por Berrocal, 2016)

Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal, establece en el Artículo 413° de la presente ley.

2.2.1.6.3.1. El Recurso de Reposición. El Art. 415 del NCPP, “procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente a la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. (Citado por Berrocal, 2016). Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resoluciones, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

2.2.1.6.3.2. El Recurso de Apelación. El artículo 417 del NCPP, establece sobre la competencia: El recurso de Apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el Juez de la investigación preparatoria, así como contra las decisiones expedidas por el Juzgado Penal; Unipersonal o Colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

Resoluciones apelables y exigencia forma.

1.- El recurso de apelación procede contra:

a) Las Sentencias.

b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal “o pongan fin al procedimiento o la instancia”.

c) “Los autos” (Citado por Berrocal, 2016) que revoquen la “condena condicional, la reserva del fallo” (Citado por Berrocal, 2016) condenatoria o la conversión de la pena.

d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.

e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2.2.1.6.3.3. El Recurso de casación. El Artículo 427 del NCPP, menciona: el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extensión, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores.

2.2.1.6.3.4. El Recurso de queja. El artículo 437 del NCPP, procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisibile el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

2.2.1.6.4. “Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio” (Citado por Berrocal, 2016)

“En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso” (Citado por Berrocal, 2016) Común, “por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. La pretensión formulada fue” (Citado por Berrocal, 2016) condenarla “de los cargos formulados en la acusación fiscal”. **(Citado por Berrocal, 2016)**

Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la

“Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de” (Citado por Berrocal, 2016) Ancash, signado con el Expediente N° 00843-2013.

“2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio” (Citado por Berrocal, 2016)

“2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio”. Citado por Berrocal, 2016) Habiéndose presentado

“en el expediente” Citado por Berrocal, 2016) materia en “estudio” Citado por Berrocal, 2016) una tipificación alternativa, esto es, la imputación de responsabilidad penal de Femicidio en grado de Tentativa y Lesiones Graves por Violencia Familiar, considero substancial desarrollar ambos conceptos por encontrarse vinculado a la norma sustantiva.

Así, El Femicidio en grado de tentativa “se encuentra regulado en el” Citado por Berrocal, 2016) artículo 108°-B “del Código Penal” Citado por Berrocal, 2016), en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo que regula “*El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años*”;

Mientras que, las Lesiones Graves por Violencia Familiar; es “encuentra tipificado en el” Citado por Berrocal, 2016) artículo 121° “del Código Penal que” Citado por Berrocal, 2016) regula “*El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de los niños y Adolescentes*”

2.2.2.1. “1. La teoría del delito” (Citado por Berrocal, 2016).

“El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías” (Citado por Berrocal, 2016):

“2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito”. (Citado por Berrocal, 2016).

“A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003)”. (Citado por Berrocal, 2016).

“B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la

tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004)”. (Citado por Berrocal, 2016).

“C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004)”. (Citado por Berrocal, 2016).

“2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito” (Citado por Berrocal, 2016).

“Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos” (Citado por Berrocal, 2016):

“A. Teoría de la pena” (Citado por Berrocal, 2016).

“La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”. (Citado por Berrocal, 2016).

“B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”. (Citado por Berrocal, 2016).

“2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio” (Citado por Berrocal, 2016).

Cabe indicar, que el presente proceso se evidencia que fue materia de un delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar

2.2.2.2.1. “Identificación del delito investigado” (Citado por Berrocal, 2016).

“De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue” (Citado por Berrocal, 2016): Lesiones Graves por Violencia Familiar con Expediente N°00843 – 2013

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Lesiones Graves por Violencia familiar en el Código Penal

El delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar “se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro” (Citado por Berrocal, 2016) Primero. “Parte Especial. Delitos, Título” (Citado por Berrocal, 2016) I: del Capítulo III: Delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar.

2.2.2.2.3. El delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar “se encuentra previsto en el art.” (Citado por Berrocal, 2016) 121°-B “del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “El que” (Citado por Berrocal, 2016) causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar “ será reprimido con pena privativa de libertad no menor de” (Citado por Berrocal, 2016) cinco “ni mayor de” (Citado por Berrocal, 2016) diez “años” (Citado por Berrocal, 2016) y suspensión de la patria potestad según el litera e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será “no menor de” (Citado por Berrocal, 2016) seis ni mayor de quince “años”. (Citado por Berrocal, 2016).

2.2.2.2.3.2. “Tipicidad” (Citado por Berrocal, 2016).

“2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva” (Citado por Berrocal, 2016) la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante (Plascencia, 2004).

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege del daño en la salud lesiones vida humana independiente (Carbonell Mateu, 2008).

B. Sujeto activo.- Ya que el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), “la ley configura Lesiones Graves por Violencia Familiar como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, Freyre 2013).

D. Resultado típico. Peña Cabrera Freyre (2013), El delito de Lesiones graves por violencia familiar es un delito de resultado que implica necesariamente haber ocasionado un desmedro a su integridad física, esto es, una vez que se haya producido las lesiones graves en la víctima, la misma que estará debidamente

certificada por un Médico Legista, lo cual materialmente determinará el daño y magnitud de lesiones.

D. El nexo de causalidad. Bajo la teoría de la imputación objetiva, se ha descartado la posibilidad de la concurrencia del nexo causal, esto es, aquel procedimiento mental en la cual si luego de suprimir una acción desaparece el resultado, entonces ésta no sería causal del resultado. Empero, en la aplicación del derecho penal moderno, se aplica la teoría de la Imputación objetiva, en la cual, incluso la Corte Suprema, ha acogido: “i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determinó el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002)”. (Citado por Berrocal, 2016).

2.2.2.2.3.2.2. “Elementos de la tipicidad subjetiva”. (Citado por Berrocal, 2016).

a. “Criterios de determinación” (Citado por Berrocal, 2016) del dolo. El dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo subjetivo; quien conoce el peligro concreto generado por su acción riesgosa, obra con dolo, pues sabe lo que hace. *Contrario sensu*, quien obra ignorando que su conducta ha creado un peligro concreto o tiene un error sobre el mismo, implica la cognoscibilidad de la realización de un riesgo no permitido con dirección de lesión de un determinado bien jurídico protegido, que de cierta forma trae consigo una discusión en el estado actual de la ciencia jurídica – penal. (Peña Cabrera 2004)

b.- Dolo directo: El agente con el comprende miento de su acción típica la dirige a la obtención de una determinada finalidad, esto es, la realización del tipo configura la verdadera meta de la acción, se puede decir, que encamina o emprende un determinado que hacer conductivo, en cuanto alcanzar un objetivo: la lesiono la puesta en peligro de un bien jurídico.

c.- Dolo indirecto o de consecuencias necesarias: El autor no busca la realización del tipo, pero saber ya advierte como seguro que su actuación dará lugar al delito; concurre una probabilidad rayana en la seguridad de que la conducta producida un evento lesivo, habrá de causar también otras consecuencias dañinas, que no quiere, pero que están indisolublemente unidas a él. (Peña Cabrera 2004).

d.- Dolo eventual: El sujeto no persigue o pretende directamente realizar el hecho típico y, por otra parte, sabe que no es seguro, sino solo posible-una eventualidad por tanto, que con su conducta realice el hecho (en su caso, el resultado), nuestro CP, sanciona y reprime la conducta dolosa con el fin de proteger bienes jurídicos y así evitar su afectación (Peña Cabrera 2004)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Rada, 1984. Pag.336).

“Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012)”. (Citado por Berrocal, 2016).

“Distrito Judicial”. (Citado por Berrocal, 2016). La “sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial” (Citado por Berrocal, 2016) asimismo, dicho acto jurisdiccional, la “estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia” (Citado por Berrocal, 2016). (Gómez, 2001)

“Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)”. (Citado por Berrocal, 2016).

“Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012)”. (Citado por Berrocal, 2016).

“Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012)”. (Citado por Berrocal, 2016).

Parámetro(s). El delito de Lesiones Graves es un delito que el bien jurídico protegido, la “salud humana se comprende en corporal, físico y el psicológico, habrá un daño al cuerpo de una persona, de relevancia jurídico-penal, siempre y cuando se manifiesta exteriormente en una visible afectación de la anatomía; daño en la salud cuando se rompe e normal estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo, la generación de un temor cerebral a consecuencia de un golpe certero en el cráneo, los mareos luego de una golpiza, la intoxicación estomacal luego de comer una comida en estado de descomposición, la arritmia cardiaca luego de una amenaza grave, es decir, una serie de disfunciones orgánicas que han de redundar en una

norma de la salud del sujeto pasivo (Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre 2008) (P.232)

“Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)”. (Citado por Berrocal, 2016).

“Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012)”. (Citado por Berrocal, 2016).

“Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)”. (Citado por Berrocal, 2016).

Tercero civilmente responsable. “Se encuentra comprendido en el Código” (Citado por Berrocal, 2016) Procesal “Penal” (Citado por Berrocal, 2016) comentado, “está regulada en el Libro” (Citado por Berrocal, 2016) primero. Disposiciones Generales, Título V del Art. 111 Citación a personas que tengan responsabilidad civil.-

1.- Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del acto civil.

2 La solicitud deberá ser formulada al juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100-102 con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado. (Lex Jurídica, 2012).

Se tramita dispuesto en art. 112 del C.P.P.

1. El trámite en sede judicial para la constitución en parte del tercero civil será en el art. 102, con su activa intervención.

2. Si el Juez considera procedente para la constitución en parte del tercero civil para que intervenga en el proceso, con copia del requerimiento.

3. Solo es apelable la resolución que deniega la constitución del tercero civilmente responsable, la misma de acuerdo a la ley, la incorporación del tercero civil al proceso se hace a instancia del fiscal o del actor civil (Pablo Sánchez Velarde 2013).

Pericias médico legales. Son exámenes para el esclarecimiento de un hecho que se está investigando. Lo realiza los médicos del Instituto medicina legal. Los principales exámenes. (Lex Jurídica, 2012).

Psicología forense. Busca esclarecer mediante diversos procedimientos metodológicos propios, la conducta y el estado psíquico de las personas implicadas presuntamente en un delito. Criterio de imputabilidad e inimputabilidad.

Recurso de nulidad: Es el recurso previsto en el C. de PP para impugnar las resoluciones emitidas por la Sala Penal Superior dentro de un proceso ordinario. Por intermedio de este recurso se accede a la doble instancia, y por lo cual tiene las mismas características de un recurso de apelación. En el nuevo CPP se le llama apelación suprema. Sin embargo, en los procesos sumarios, este recurso es empleado como si fuera casación, a pesar que se le llame recurso de nulidad extraordinario, pues tiene los mismos efectos de un verdadero recurso de casación, (Lex Jurídica, 2012).

Principio: El principio como ley moral es un valor que orienta el accionar de un sujeto de acuerdo a aquello que dicta su conciencia. Está vinculado a la libertad individual, ya que un principio es fijado sin coacción externa aunque es influido por el proceso de socialización.

Auto Judicial. El auto judicial que lo acuerda entraña un juicio de razonabilidad, en cuanto supone una estimación por parte del juez de que hay motivos suficientes para entrar en el juicio. Es decir, la vista oral requiere un previo pronunciamiento que valore los indicios de racionalidad existentes contra el acusado, ya que la instrucción de la causa sirve tanto para preparar el juicio oral, como para evitar juicios innecesarios Sin embargo el auto de apertura del juicio oral no condiciona el contenido de la sentencia, toda vez que el verdadero instrumento procesal de la acusación es el escrito de conclusiones definitivas. Es «conditio sine qua non» para que se acuerde la apertura del juicio penal, que haya sido solicitada por alguna parte acusadora.

Alegato del fiscal: Es la primera intervención de las partes en el juicio oral mediante la cual presentan ante el Tribunal su teoría del caso, indicando a los jueces, cómo durante el curso de la audiencia demostrarán que dicha teoría del caso es la que se conforma, de manera más precisa, a las pruebas que se rendirán y al derecho aplicable al caso.

Autos: Un auto es aquella resolución judicial a través de la cual un tribunal se pronunciará acerca de las peticiones efectuadas por una de las partes en conflicto resolviendo lo que se llama en el lenguaje del derecho como incidencias, es decir,

aquellas diversas cuestiones correspondientes al asunto principal que entró en litigio y que surgieron a lo largo del proceso jurisdiccional. Como sucede con la mayoría de las resoluciones judiciales y como es debido también, el auto, deberá estar acompañado de un razonamiento jurídico, lo que popularmente se conoce como consideraciones y fundamentos que ayuden a entender el porqué de la resolución que el tribunal decidió tomar. (Lex Jurídica, 2012).

Folio: Hoja de un libro o cuaderno; y, más especialmente, de un expediente o proceso. Los autos judiciales han de ser foliados, es decir, numerados, para facilidad en las citas y comprobación de que no hay sustracción de documentos. . (Lex Jurídica, 2012).

Forense: Lo que concierne al foro; o sea, a los tribunales y sus audiencias. Por extensión, lo jurídico en general y Así toda la terminología del Derecho figura en el diccionario de la academia y en otros muchos agrupada tras las iniciales For., que corresponde a forense. Médico forense, el adscrito a un juzgado de instrucción para informar en casos de lesiones y de homicidios. Forastero. Antiguamente, manifiesto público. (v. Práctica forense).

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no supone la culpabilidad de un imputado, ya que la causa que se sigue puede ser sobresída definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos penales, al acusado se lo supone inocente, no puede lo contrario (Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, 1984, Pg.27).

Acusación fiscal: La acusación fiscal es el pedido fundamentado que formula el fiscal “para que se inicie la etapa de juzgamiento contra el inculcado, por un hecho delictuoso determinado, al considerar que él es su autor” (Citado por Berrocal, 2016), solicitando que “se le imponga la pena prevista para dicho delito”. (Citado por Berrocal, 2016). (Lex Jurídica, 2014).

El Nuevo Código Procesal Penal en materia de acusación fiscal exige al Ministerio Público la formulación de una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, y en todo caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada una de ellos, así como los elementos de convicción que sustenten el

requerimiento, la participación que se atribuya al imputado y los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia (NCP, 2004)

Apersonarse a la instancia: Acto por el cual, quien es parte de un proceso judicial o un tercero legitimado, se presenta ante la judicatura en cualquiera de sus instancias con la finalidad de intervenir activamente en el proceso. Contrario (Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, 1984, Pg.29)

Alegato: Escrito en el cual el abogado expone razones que sirven de fundamento al derecho de su representado, impugnando a las de la parte contraria.

Los alegatos son un medio empleado en la práctica jurídica procesal para que las partes, basándose en las pruebas aportadas, traten de que el Juez haga lugar a sus reclamos (en el caso de la parte actora) o los desestime (en caso del demandado). Se usaron los alegatos ya desde el antiguo derecho romano, y continúan manteniéndose en la actualidad para permitir que las partes sean escuchadas. (Lex Jurídica, 2013).

Antecedentes penales: Constancia en un registro del Ministerio de Justicia (archivos) de las condenas por delitos impuestas a una persona mayor de edad. Los menores infractores una vez que cumplen 18 años y se cierran sus expedientes judiciales de menor de edad aparecen limpios en este registro, es decir, no tienen antecedentes penales.

Antecedentes penales, es la anotación que se efectúa en el registro correspondiente sobre la persona que ha tenido alguna condena judicial, (Dic. de la Lengua Española, 2005, Espasa-Calpe)

Antecedentes policiales. Los antecedentes policiales aparecen en las bases de datos de la Policía Nacional, siempre que una persona hubiera sido detenida por cualquier motivo, aunque a posteriori ésta no hubiera sido condenada. Contrario (Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, 1984, Pg.10)

Antecedentes judiciales. Los antecedentes judiciales, son los registrados en el registro de penados a nivel del Estado, y son cuando te han sentenciado en firme por delito. Y se encuentran regulados en la Ley del Registro de antecedentes penales. (Lex Jurídica, 2013).

Agraviado. Se denomina agraviado, al sujeto pasivo del delito: a la víctima que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito. . (Lex Jurídica, 2012).

Causa. Causa significa origen, explicando el porqué de los fenómenos. Toda causa va unida a un efecto que es su consecuencia, a la que antecede. . (Lex Jurídica, 2013).

Jurídicamente se llama cusa a la apertura de un expediente judicial: civil, penal, laboral o administrativo, que moviliza el aparato jurisdiccional, ya sea de oficio o a petición de parte hacia la búsqueda de una resolución o sentencia.

Código Penal. El Código Penal es la recopilación de leyes penales, que el Estado, en ejercicio de su potestad punitiva aplica como sanciones a aquellos que cometieron delitos. Estas penas pueden ser de multa, de prisión o reclusión y llevar como accesoria la inhabilitación.

Condenar. Pronunciar sentencia que imponga pena. Pronunciar el juez sentencia, imponiendo al reo la pena correspondiente: condenar a muerte.

Reprobar o censurar una acción, un comportamiento o una opinión: condenar una huelga, un asesinato.

Defensa. Es aquella necesaria para repeler una agresión o ataque injusto y actual o inminente dirigido contra los bienes jurídicos propios o ajenos, en este caso los que son objeto de tutela por el Derecho Penal. Se recoge en el párrafo 4 del art. 20 C.P. que determina que están exentos de responsabilidad criminal quienes obren en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren determinados requisitos contrario (Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, 1984, Pg.15)

Dolo. Actuar dolosamente, con dolo, significa tanto como hacerlo malévola o maliciosamente, ya sea para captar la voluntad de otro, ya sea incumpliendo consciente y deliberadamente la obligación que se tiene contraída. Aquí nos vamos a referir al dolo como vicio de la voluntad, consistente en inducir a otro a celebrar un

negocio jurídico mediante engaño o malas artes contrario (Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, 1984, Pg.1|7)

Procesado. Es la persona contra la cual se dicta el "auto de procesamiento". Esto es que habiéndose acreditado la existencia de un hecho constitutivo de delito, tiene sobre estas personas fundadas sospechas de que sea: Autor, cómplice o encubridor de dicho delito.

Este decreto tiene gran importancia en el proceso penal, ya que la persona queda sometida a las decisiones del juez otorgándole una nueva condición en el proceso, pasando de "inculcado" a ser procesado. Como procesado puede quedar sujeto a prisión preventiva, aunque puede solicitarse la libertad bajo fianza, ya que la simple detención se convierte en prisión preventiva. Señala el Art. 274 del Código de Procedimiento Penal que después que el juez haya interrogado al inculcado, lo someterá a proceso, si de los antecedentes resultare.

Que está justificada la existencia del delito que se investiga, y 2. Que aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculcado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.

Esta misma resolución era llamada antes "Auto de reo" y reo se llamaba a la persona que se le encargaba reo.

En el proceso penal de la reforma no existe el auto de procesamiento ni el auto de reo, sólo existe "la formalización de la investigación", mediante la cual una persona pasa a ser objeto de una formal investigación, (Diccionario Jurídico Chileno, 2001 INFOIUS Ltda.).

Responsabilidad. Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, por responsabilidad debemos entender "la deuda, la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal". (De la Fuente Hurtado, 1990, Rev. de Dº. de la U.C, Valparaíso).

Referentes teóricos. Según diccionario Jurídico del Poder Judicial, Los referentes teóricos en un proyecto de tesis, no es otra cosa, que el marco teórico o marco de referencia, respecto a lo que versará la tesis.

Referentes normativos. Son situaciones concretas desde una perspectiva jurídica, dado que el marco legal tiene cabida y aplicación para el desarrollo de actividades actuales. Para ello se acude a algunos referentes normativos que sirven de sustento a la normativa vigente con la que se concluye.

Sujeto Procesal. Concepto.- son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado.

Los sujetos Procesales son: el juez, el fiscal, el imputado, el actor civil y el tercero civilmente responsable.

Son sujetos procesales indispensables el juez, el fiscal y el imputado.

Son sujetos procesales dispensables la parte civil y el tercero civilmente responsable.

Valoración de la prueba. La valoración o apreciación de la prueba judicial es aquella operación que tiene como fin conocer el mérito o valor conviccional que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. Su importancia es extraordinaria, (Echandia, 1994)

Por su parte Cafferata, (1994) afirma que: “la valoración de la prueba es una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos”.

Sala Penal Suprema. Sala integrada por cinco Vocales Supremos los que eligen un Presidente de entre ellos. Sólo conoce, como órgano de instancia de fallo, las apelaciones en los procesos que se interpongan ante las Salas Superiores, o los procesos que se interpongan ante la misma Corte Suprema. También conoce exclusivamente los Recursos de Casación, los que no constituyen de ninguna manera una tercera instancia de fallo, aunque por desconocimiento muchas personas creen que los Recursos de casación son una tercera instancia judicial.

Sala Penal Superior. Es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y

es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Conocen de delitos y otros temas relacionados al Derecho Penal. (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la instancia “ad quem”, encargada de dictaminar si la resolución que dictó el aquo es acertada o no.

Primera instancia. Es el primer grado jurisdiccional, “a quo” en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta.

Sentencia. La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se pronuncia condenando o absolviendo al acusado. A continuación, revisaremos algunas resoluciones vinculadas a la definición e importancia de la sentencia, su estructura, los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir su expedición y lectura, así como a las clases de sentencia que pueden emitirse. (Rioja Bermúdez s/f.)

Valoración. Es la operación intelectual o mental que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso.

Valoración conjunta. Consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. (Lex Jurídica, 2014).

Considerando. Cada uno de los motivos esenciales o razones de hecho y de derecho que preceden y sustentan la parte resolutive de un dictamen, resolución o sentencia. Son las premisas y/o consideraciones, sustentadas en la ley y en lo actuado en el proceso, que sirven de apoyo, motivación o fundamento al juez o tribunal para resolver un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (Lex Jurídica, 2014).

Cuerpo de leyes. Alude a una norma legal o Código citado con anterioridad, con la finalidad de evitar la redundancia.

Ponerse a derecho. Acto por el cual el justiciable que no participa inicialmente en un proceso judicial, pase a estar obligado o que deja de participar de modo unilateral, se somete voluntariamente a la autoridad del fuero jurisdiccional para efectos de intervenir en el proceso.

Magistrado ponente. Miembro de una función predominante en el caso. Las funciones del ponente están en la ley.

Medios probatorios. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Proceso penal. Se conoce con el nombre de procedimiento penal; a las etapas, y los pasos dentro de ellas, que debe seguir la causa judicial incoada por la comisión de un delito tipificado en el Código Penal para investigar si ocurrió, como ocurrió, quien lo cometió y cómo, para arribar a una sentencia condenatoria o absolutoria del acusado. (Gaceta jurídica manual de proceso penal, 2013, Pg. 5)

Impugnar. Interponer un recurso, de impugnación o discusión. Impugnar según el diccionario de la Lengua Española, (2005), es:

Combatir, contradecir, refutar con un recurso algo que se cree erróneo o ilegal: impugnó el fallo del tribunal.

Juez de ejecución penal. Los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de la sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la pena."

Parte. Persona que litiga, se muestra parte o se apersona en un pleito, Chiovenda explica este concepto así: "Es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada" .Estos conceptos están regulados en los artículos 57 58° del nuevo Código Procesal, (1978).

Recurso de nulidad. Es aquél que se concede para invalidar las resoluciones y procedimientos, por las causales expresamente señaladas en la Ley.

El recurso de nulidad, es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano.

En concepto de García Rada, “es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal”

El recurso de nulidad, tiene un doble carácter: de casación e instancia.

La casación. Tiene como efecto que el Tribunal Supremo después de casar la sentencia recurrida, dicte otra que ponga término a la instrucción con arreglo a derecho, enmendando el error padecido por el tribunal sentenciador. (García Rada, D, “Manual de Derecho Procesal Penal”, 1980, pág. 323.).

Sentencia. Cartin, (2010), afirma que: La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, Lesiones Graves por Violencia Familiar existentes en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash - Huaraz.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01 perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash - Huaraz; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. **Arias (citado por Tamayo, 2003)** p. 37). “La investigación científica, puede ser definida como una serie de métodos para resolver problemas cuyas soluciones necesitan ser obtenidas a través de una serie de operaciones lógicas_
http://www.detrasdelaortina.com.pe/download/Investigacion%20cientifica%20com%20factor%20de%20desarrollo_Javier%20Bermudez%20Garcia.pdf
2. **Bermudez (S.F)**, sostiene que: “Se caracteriza por ser reflexiva, sistemática y metódica.(P 11)
http://www.detrasdelaortina.com.pe/download/Investigacion%20cientifica%20com%20factor%20de%20desarrollo_Javier%20Bermudez%20Garcia.pdf
3. **Pérez, 2004**, el protocolo puede visualizarse como el documento que resume el proyecto de investigación que se ejecutará)._
[http://bvs.sld.cu/revistas/gme/pub/vol.6.\(3\)_08/p8html](http://bvs.sld.cu/revistas/gme/pub/vol.6.(3)_08/p8html)
- Sabino, 1992**, para resolver un problema, claro está un problema de conocimiento." ,(p.45). internet. www.google.pe.com
4. **Gómez, 2001**”. Especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia <http://definicion.de/sentencia/>
5. **San Martín, 2006**). La sentencia es la impresión u opinión que una persona defiende o apoya
6. **(Rojas, 2012)**, en la esfera de disponibilidad real que haga posible su utilización como si fuera dueño del bien mueble ajeno_
<http://www.definicionabc.com/derecho/hurto.php>
7. **Ramiro Salinas Siccha -2015**), Se encuentra tipificado en el Derecho Penal Parte Especial TOMO I – SUBCAPITULO 2 - ART.121
8. **Fidel Rojas Vargas - 2012**), se encuentra regulado en el Código Penal de Dos Décadas de Jurisprudencia TOMO II – CAPITULO III, Lesiones Graves DELITOS CONTRA VIDA, ELCUERPO Y LA SALUD
9. **PEÑA CABRERA FREYRE 2008**) (P.232), Derecho Penal Parte Especial - TOMO I
10. **Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

- 11. Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- 12. Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- 13. CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- 14. Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- 15. Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- 16. De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- 17. Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- 18. Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- 19. Mazariegos Herrera, Jesús Felicito** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 20. Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales..
- 21. Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- 22. Cubas** Derecho Procesal Penal 2006
- 23. San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- 24. Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- 25. Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- 26. Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- 27. Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2_011.pdf . (23.11.2013) **Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N°*
- 28. Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

- 29 Orellana Cueva Vicente. Prevención contra delito de lesiones graves. Universidad técnica de particular de Loja. 2013- Ecuador.
30. Ines Sofia Cespedes. Investigacion en el acceso a la justicia. Pontífice Universidad Católica del Peru . 2013
- . **31.** Carnelutti, Francisco, (1959). Instituciones del Proceso Civil, Buenos aires, Ediciones Jurídicas Europa- América.
- 32** Carrara chelli, Francisco, (1949). Programa de Curso de Derecho Criminal, Parte Especial, Buenos aires-Argentina, Ed.Depalma.
- Recuperado de:www.terraglijurista.com.ar/doctrina/llovet.html
- 33.** Couture, Eduardo,(1958). Fundamentos de Derecho procesal civil, Buenos aires, Roque Depalma Editor.
- 34.** Carnelutti, Francisco, (1971). Derecho Procesal Civil y Penal, Buenos Aires, Edic. Ejea.
- 35.** Cartin, Dennis, Acuña, Carlos, (2010). La Sentencia Judicial, Madrid: Enciclopedia Jurídica Omeba, Disponible desde:
Enciclopediajurídicaomeba--1 –Madrid: LA LEY, 2008. (Tomo20 Pág. 1747-11756)
- 36.** Castillo Alva, José Luis, (2004), El razonamiento judicial, Lima, Gaceta Jurídica.
- 37.** Casal, J.; et al. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat y Anatomía Animals, Universidad Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Prev (2003), 1: 3-7. [Citado 2012 mayo 17], recuperado desde:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- 38.** Cendoj, (2000), Investigó la Imagen de la Justicia en la Sociedad Española, Recuperado de: www.google.com.pe/851_7ext2000_1.0.0.pdf,
- 39.** Código Penal, (1991).Decreto Legislativo N° 635-91, Lima-Perú: Jurista

Editores.

40. Código de Procedimientos Penales, (1940). Perú: Jurista Editores.
41. Colomer Hernández, Ignacio, (2003). La Motivación de las Sentencias Constitucionales y Legales, Valencia, Editorial Tirant Blanch.
42. Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados juristas del país. Tomo: II, Lima, Gaceta Jurídica.
43. Couture, Eduardo,(1958).Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires – Argentina: Editorial Depalma.
44. Cuello Calón, Eugenio, (1998). Derecho Penal, Barcelona, Edición, Bosch.
45. Cubas Villanueva, Víctor, (2004), Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal, en APECC. *Revista de Derecho.* , Año I. N°1. p.49.
46. Chamorro Bernal, Francisco.(1994),La Tutela Judicial Efectiva, Barcelona, Edit.Bosch,S.A.
47. Decreto Legislativo N° 957,(2004).*Nuevo Código Procesal Penal, Perú.*
48. De Ángel Vásquez, Ricardo, (1989), “La Responsabilidad Civil”, Universidad de Deusto, Bilbao.
49. De La Oliva Santos, Andrés, (2007), Derecho Procesal Penal, Ediciones Jurídicas, Recuperado: casadelibro.com/libro-derecho-procesal-penal-8-ed/9788480047142/1165192, (4-12-2012)
50. De la Cruz Herrera, Rosa Ysabel, (2008), Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal, disponible desde: www.icajuridica.blogspot.es/1216217580/
51. De Souza Minayo, M., (2003), Investigación Social: Teoría, método y creatividad, Colección Salud Colectiva Serie Didáctica. Argentina, Editorial. Buenos Aires.
52. Direcciones Territoriales- Direcciones Especializados PNP. Elaboración: emg-pnp/dirpep-divisiòn de estadística. Recuperado de: www.bvs.ins.gob.pe

- 53.** Diccionario de la Lengua Española, 2005, Ed. Espasa-Calpe
- 54.** Diccionario de la Real Academia Española 2007. Recuperado de:
www.compilaciones.com/proceso/definicion-proceso.html
- 55.** Diccionario Jurídico, P.J.P. (s/f). Reparación Civil. Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R, (25-05-2012)
- 56.** “Diccionario de la Real Academia Española.(1995). Edición Electrónica”, XXI Edición, Espasa Calpe, Recuperado de:
http://adingor.es/congresos/web/uploads/cio/cio2002/estrategia_competitividad_innovacion/C032.pdf
- 57.** Diccionario ABC. (s/f.). Recuperado de. Desde Definición ABC:
<http://www.definicionabc.com/general/principio.php#ixzz2ZPzZqwk6>
- 58.** Echadìa, Hernando Devis, (2002). Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Edit. Universidad S.R.L.
- 59**Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú, Corte suprema. Recuperado de:
http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicio
- 60.** Echandia Hernando, Devis, (2000). Compendio de la prueba judicial, Buenos aires, Culzoni Editores, Recuperado de:
www.derechoycambiosocial.Com/revista013/laprueba.htm
- 61..** Fairen Guillén, Víctor, (1955), Estudios de Derecho Procesal, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Recuperado de:
<http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/6...> (4-12-2012).
- 62.** Florián, Eugenio. (1998). De las Pruebas Penales. Colombia: Edic.Temis.
- 63.** Flores Polo, Pedro, (1984), “Ministerio Público y Defensor del Pueblo”. 1ª

- 64.** Edición. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima-Perú. 1984. pág.26.
Recuperad:de:Books.google.com.pe/books/about/ministerio_Publico_y_defensor_d
el-Puebl.html?id=BWYQAAAAYAAJ
- 65.** Font Serra, Eduardo, citado por Cisneros, La acción civil en el proceso penal.
Su tratamiento penal., Editorial La Ley, Madrid, 1991, p. 27
- 66.** Fragueiro, Alfredo citado por Ghirardi Olsen, (1997).El Razonamiento Judicial,
Lima: Academia de la Magistratura, Pág. 105-106.
- 67.** Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, (s/f). La sentencia arbitraria por falta
de Motivación en los hechos y en el derecho, Recuperado de:
[http://www.uigv.edu.pe/facultades/derecho/documentos/biblioteca/Articulo03_Beat
rizFranciskovic.pdf](http://www.uigv.edu.pe/facultades/derecho/documentos/biblioteca/Articulo03_BeatrizFranciskovic.pdf)
- 68.** Gallardo Valderrama, Silvia, (2008), (Tesis), investigó: La Deficiente
Tipificación de la Falsedad Documental en el Código Penal de 1991, Lima-Perú.
- 69.** García del Río, F. (2005). La Prueba en el Proceso penal, Lima - Perú, Editorial
San Marcos.
- 70.** Gaceta Jurídica manual de proceso penal (2013, pag. 5)
- 71.** Cartin rada “Manual de Derecho Penal (1980, pag. 323),
- 72.** Chioventa (1978), persona que litiga se muestra parte o se apersona a un juicio.
- 73.** Hernández, Fernández & Batista (2010), Inicia el planteamiento de un
problema que facilita la operaciionalizacion de la variable.
- 74.** Mejía (2004), la variable en estudio evidencia un conjunto de conocimiento que
pone fin.
- 75.** Lex Jurídica (2014) pronunciamiento judicial definitivo.
- 76.** Abat y Morales (2005), la realizacio9n del análisis crítico del objetivo de
estudio.

- 77.** Casal y Mateu (2003) fuentes de recolección de datos
- 78.** Valderrama sf. Parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de revisión de la literatura.
- 79.** Muñoz Conde, f. (2003), Derecho Penal y control Social. Madris: Tiran to Blanch.
- 80.** Plasencia Villanueva, R. (2004). Teoría del delito. México: Universidad Nacional Autonomía de México.

IV. RESULTADOS - PRELIMINARES

4.1. Resultados - Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash 2013

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO - Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : 00843-2013-47-0201-JR-PE-01</p> <p>JUECES : (*)AREQUIPEÑO RIOS, FERNANDO J. LUNA LEON, ROSANA VIOLETA RAMOS MUÑANTE, DAVID FERNANDO</p> <p>ESPECIALISTA : HENOSTROZA VALVERDE, EDGAR</p> <p>MINISTERIO PUBLICO : 5 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH,</p> <p>IMPUTADO : CABANA MORALES, MICHAEL PAOLO</p> <p>DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p>			x				5			

	<p>: CABANA MORALES, MICHAEL PAOLO</p> <p>DELITO : ASESINATO</p> <p>: CABANA MORALES, MICHAEL PAOLO</p> <p>DELITO : TENTATIVA</p> <p>AGRAVIADO : LOPEZ YAURI, CARMEN MAGALY</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN N° CUATRO</u></p> <p>Huaraz, veinticinco de agosto</p> <p>Del año dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz, integrado por los Jueces David Fernando Ramos Muñante, Beatriz Gómez Carranza y Fernando Joseph Arequipeno Ríos en el proceso penal seguido contra el acusado Michael Paolo Cabana Morales, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Tentativa de Femicidio, en agravio de Carmen Magaly López Yauri; Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
	<p>Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación.</p> <p>Primero.- Que, el representante del Ministerio Público como alegatos de apertura refirió: Que, el caso que se presentará en este juicio oral, podría haber sido una cifra más de los hechos continuos que nos venimos informando por los diferentes medios de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</p>												

Postura de las partes	<p>comunicación, en la que personas de sexo masculino, abusando de sus condiciones como varón, atentan contra la integridad de sus esposas o convivientes, y que el presente caso, pudo haber sido una cifra más de muerte por feminicidio de una agraviada, quien durante mucho tiempo conforme lo establece en su declaración, ha sufrido constantes agresiones de violencia familiar. Precisa, que el día de la fecha, el Ministerio Público, va a probar más allá de toda duda razonable, como es que la madrugada del día 25 de agosto de 2013, el acusado Michael Paolo Cabana Morales, tras llevar a su esposa Carmen Magaly López Yauri, de 20 a 25 minutos de la ciudad de Huaraz, a la altura de la intersección de los distritos de Tarica y Jangas, tras golpearla salvajemente con una piedra, intento terminar con su vida. Asimismo, demostrará que momentos antes de atentar contra su esposa, el acusado tenía toda la premeditación y alevosía a fin de llevar a un lugar escampado, donde no existe tránsito de personas y cumplir su cometido de quitarle la vida. Siendo ello así, el día de la fecha, se actuaran a los testigos, que horas antes estuvieron departiendo de una reunión con la agraviada, en el lugar denominado "El Sótano del Folcklore", el cual queda ubicado en la Av. Gamarra intersección con el Jirón las Américas. Asi también, precisa que en este juicio se examinará a los peritos que evaluaron a la agraviada, quienes tras evaluar las graves lesiones que ocasionó el acusado en contra de su agraviada esposa, pudieron conllevar a su muerte. Así como se oralizará una serie de pruebas que describen las graves lesiones que presentaba la agraviada.</p> <p>Pretensión Penal y Civil Introducidas en el Juicio por el Ministerio Público.</p> <p>Segundo.- Que, en merito a lo descrito en el considerando anterior, el Ministerio Público solicitó al Juzgado que al acusado Michael Cabana Morales se le imponga QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud - Feminicidio, tipificado por el artículo 108° del Código Penal y por la imputación alternativa realizada se le imponga seis años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves por</p>	<p>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

x

<p>Violencia Familiar.</p> <p>Pretensión de la defensa técnica del Actor Civil.</p> <p>Tercero.- La defensa técnica del actor civil, precisó que han presentado una serie de pruebas, como las tomas fotográficas en la cual se evidencia la brutalidad en la cual la agraviada Carmen Magaly López Yauri, habría sido agredida, presuntamente con la intención de acabar con la vida de ésta. Así como se ha presentado, una serie de recetas médicas, que la agraviada a la fecha se viene medicando y tratándose, puesto que las lesiones ocasionadas continúan haciendo sus efectos, y que la agraviada a la fecha, tiene constantes mareos y no puede estar establemente, motivo por el cual, solicitan la suma de diez mil nuevos soles, por concepto de reparación civil, monto que servirá para el tratamiento psicológico y médico de la agraviada, esperando que del desarrollo del proceso se obtenga una sentencia digna.</p> <p>Pretensión de la defensa técnica del Acusado.</p> <p>Cuarto.- La defensa técnica del acusado, precisó que como es de apreciar, durante la secuela de las audiencias preliminares llevadas a cabo, el representante del Ministerio Público, viene expresando constantemente con una frondosidad literaria de inculpar a su defendido; manifestando que su patrocinado ha actuado premeditadamente para agredir a la agraviada; y que si bien es cierto, de acuerdo a los certificados médicos se ha probado fehacientemente que la agraviada ha sufrido lesiones, refiere que esas lesiones no han sido causadas premeditadamente, como ha referido la misma agraviada en su declaración y como su patrocinado ha reconocido de que se han efectuado en estado etílico, sin darse cuenta; lo cual no significa responsabilidad penal, ya que si bien, las lesiones son graves, pero el móvil del asunto no está acreditado fehacientemente para culparlo con una pena de quince años. Precisó además, que su patrocinado ha reconocido que ha tomado hasta altas horas de la noche, y que las lesiones causadas fue por una discusión entre ambos, dado a que el día de los hechos, la agraviada estaba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	libando licor con otras personas.											
--	-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **mediana y baja**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2013.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>Análisis del caso en concreto</p> <p>Decimo Noveno.-Que, al finalizar el juicio oral y de los alegatos de apertura y clausura realizados por el Ministerio Público hacia el Acusado Michael Paolo Cabana Morales, se determina que el Fiscal como parte acusadora imputa al acusado, que el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece y luego de que el acusado juntamente con la agraviada Carmen Magaly López libaron licor, en el lugar denominado Sótano del Folklore y posterior a ello, dirigirse a otra discoteca ubicado en el jirón Raymondi de esta ciudad donde continuaron libando licor; para luego de ello, el acusado de manera premeditada coger un taxi y trasladar a la agraviada hasta un lugar descampado que ha sido ubicado por el Ministerio Público en la carretera Huaraz Caraz, cruce a Pariahuanca, lugar donde el acusado con intención de matar a la agraviada, comenzó a agredirla provisto de una piedra y causarle las lesiones que se encuentran descritas en el certificado médico legal, y que de no haber sido auxiliada por un testigo que pasaba por el lugar, éste le habría causado la muerte a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>			X					26			

Motivación de los hechos	<p>Carmen Magaly López Yauri.</p> <p>Vigésimo.- Que, de los medios de prueba que han sido ofrecidos por el Ministerio Público y actuados durante el juicio oral, ha quedado acreditado, que el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece, en horas de la noche el acusado Michael Cabana Morales, ingresó al local denominado "Sótano del Folklore", lugar este donde se encontraba la agraviada Carmen López Yauri, juntamente con su cuñada Elsa Torres Guerrero libando licor (cerveza), conforme así lo ha referido ésta última al ser interrogada por el Ministerio Público, al decir: "<i>Que, el día de los hechos mi cuñada Magaly López Yauri, me dijo para ir a tomar, razón por la cual siendo las cinco de la tarde aproximadamente, se fueron hacia el jirón Comercio de esta ciudad y estuvieron tomando como cuatro cervezas, para posterior a ello, a las siete y treinta de la noche aproximadamente dirigirse al local denominado el Sótano, en donde tomaron unas cuatro cervezas, hasta que se percató de que el acusado Michael Cabana Morales, hizo su aparición, y sin motivo alguno coger del pecho a la agraviada y que al tratar de defender a ésta, es que los vigilantes del lugar, la sacaron y no poder regresar</i>"; versión de la testigo que es corroborada con la testimonial de Irma Celestino Castro, quien como testigo ofrecida por el Ministerio Público dijo que; "<i>El día de los hechos, aproximadamente las diez y treinta de la noche, llegó junto a su esposo y otros amigos al lugar denominado "Sotano", donde se percató la presencia del acusado junto a su esposa la agraviada (ambos mareados) y dos personas más y que como la agraviada se iba de mesa en mesa y le echaba la cerveza al acusado en el pecho, es que se acercó y estaba bailando con la agraviada, llegando incluso a observar una discusión verbal entre ambos; para posterior a ello seguir libando licor y a las tres de la mañana aproximadamente despedir al acusado y su esposa, no llegando a percatarse, si subieron a un taxi o no</i>"; y estas a la vez encuentran sustento fáctico, en lo vertido tanto por agraviada y acusado, quienes al ser interrogados por el Ministerio Público, refirieron por su parte Carmen López Yauri: "<i>Que, el día de los</i></p>	<p>de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos veinticuatro de agosto del año dos mil trece, como de costumbre se fue a trabajar, y es así que al salir a comprar desayuno, se encontró con sus ex compañeros de la empresa Claro, donde había trabajado, quienes le dijeron para que vayan a una pollada, donde estuvo hasta las tres de la tarde, para posterior a ellos irse a su casa porque su hijo estaba solo y que como a las cinco salió con su cuñada a seguir tomando razón por la cual se dirigieron al jirón Comercio de esta ciudad y han libado licor en unas de las cantinas que hay por ese lugar como hasta las siete de la noche aproximadamente, para luego a ello, dirigirse al local el "Sótano del Folklore" donde siguieron tomando, junto a su cuñada, hasta que se apareció el acusado Michael Paolo Cabana Morales y como se encontró con sus vecinos se quedaron tomando en dicho lugar, para posterior a ello el acusado quien se encontraba más sano llevarla a otra discoteca que se encuentra ubicado en el jirón Raymondi y seguir libando licor hasta las tres y media de la mañana aproximadamente, hora en que el acusado le dijo para que se vayan, llegando a tomar un taxi con destino a su domicilio, para posterior a ello ser víctima de múltiples agresiones por parte del acusado.</p>												
<p>Motivación del Derecho:</p> <p>Premisas Normativas.</p> <p>Decimo Quinto.- Que, teniendo en consideración que el Ministerio Público, ha encuadrado los hechos materia de imputación, en dos tipos penales una como principal y la otra como alternativa, en tal sentido indicó que los hechos se subsumen dentro de los tipos penales de Femicidio en grado de tentativa o Lesiones Graves por violencia Familiar, descritos por los artículos ciento ocho B, en concordancia del artículo dieciséis y ciento veintidós B del Código Penal que prescribe:</p> <p>Femicidio: <i>"El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><i>adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. "</i></p> <p>Lesiones Graves por Violencia Familiar: <i>" El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes".</i></p> <p>Tentativa: <i>" En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.</i></p> <p>Decimo Sexto.- Que, el bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una inspiración político criminal, de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar; pero la intervención punitiva, debe sujetarse a los principios que fungen de limitación a la actuación del ius puniendi estatal. En ese sentido se destaca que el tipo penal de feminicidio, sanciona la diferencia de género significativa de las relaciones de opresión y subordinación de las mujeres por las condiciones en las que se les da muerte</p> <p>Décimo Séptimo.- En cuanto a las lesiones, se refiere, la relevancia jurídico penal de la conducta que debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento material del injusto, conforme a la <i>ratio legis</i> propuesta por el legislador en el capítulo III del título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva</p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			<p style="text-align: center;">X</p>							
--	---	---	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el bien jurídico protegido.¹ La Integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo².</p> <p>Así mismo, se ha de tener en consideración que la violencia familiar se encuentra definida por su ley, como: "<i>Cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones</i> uno de los órganos que lo componen. Resultará vulnerada a través de toda pérdida, inutilización, graves y/o reiteradas,</p>												
	<p>Motivación de la Pena:</p> <p>Vigésimo Quinto.- Que, vistos los hechos y analizados los actuados se tiene una correcta individualización de la pena conforme prevé el Artículo 45-A, del Código penal que prescribe que "<i>Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito;</i></p>			X								

Motivación de la pena	<p> <i>juer; determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. (...)"</i>. </p> <p> Vigésimo Sexto.- En el caso concreto se advierte que el acusado al momento de sucedidos los hechos, no contaba con antecedentes penales ni judiciales, tiene el oficio de albañil conforme así lo ha referido al declarar durante el juicio oral y que ha sido ratificado por la agraviada, estuvo en estado de ebriedad conforme así los han manifestado, tanto el acusado, agraviada y testigos que han sido interrogados durante el juicio oral, no advirtiendo en tal sentido causas de agravación de la pena contenidas en el artículo cuarenta y seis párrafo segundo del Código Penal que agraven la pena a imponer, por lo que la pena concreta se debe de fijar dentro del tercio inferior; es así que, atendiendo que la pena prevista en el artículo 122° B primer párrafo es no menor de cinco ni mayor de diez años, se tiene que el espacio punitivo es de cinco años que convertidos en meses suman sesenta meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, que sumados a los cinco años de pena mínima del delito materia de imputación, se tiene que la pena concreta a imponer debe estar dentro del rango no menor de cinco ni mayor de seis años con ocho meses. En ese sentido y teniendo en consideración los principios de lesividad y proporcionalidad de las penas, este colegiado, llega a la conclusión que la pena a imponer al acusado sería la de seis años con cinco meses, en virtud a la atenuante que le favorecen como es el de no tener antecedentes penales; aunado a ello y teniendo en consideración que el delito </p>	<p> <i>reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i> </p> <p> 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i> </p> <p> 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i> </p> <p> 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i> </p> <p> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> </p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha sido aceptado por el acusado desde el inicio de la investigación, conforme así se advierte del contenido del acta de intervención policial de fecha veinticinco de agosto del año dos mil trece³, y durante el presente juicio oral corresponde realizar la disminución de un tercio por concepto de confesión sincera, más la rebaja prudencial por el estado de ebriedad en que se encontraba, la misma que si bien es cierto, en autos no existe documento con el cual acredite su estado de embriaguez, este ha quedado acreditado con las declaraciones de los testigos, agraviada y acusado, en el cual indican que si habían libado licor, entendiéndose en tal sentido que por su relativa incapacidad producida por la ingesta de alcohol el acusado, no podía comprender no del todo el carácter ilícito de su acto, razón por la cual se le debe atenuar el nivel de su culpabilidad; en tal sentido corresponde imponer al acusado la</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>pena de cuatro años, esto por la concurrencia de atenuantes privilegiadas contenidas en el artículo ciento sesenta y uno del Código procesal penal y veintiuno del Código Penal</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>Determinación de la Reparación Civil.</p> <p>Vigésimo Séptimo.- Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: <i>"importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el delito, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de daños y perjuicios"</i>; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico Integridad Física y la indemnización, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta para ello además los ingresos económicos que cuenta el acusado, de otro lado cabe tener en cuenta que tiene carga familiar; debe fijarse sólo el monto de reparación civil en virtud a los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, conforme así lo ha acreditado con el contenido de las boletas de recetas médicas, debiendo en tal sentido fijarse como monto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles y que deberán ser pagadas por el acusado en el plazo de ocho meses a partir del mes siguientes de dictada la presente sentencia.</p> <p>De las Costas</p> <p>Vigésimo Octavo.- Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.</p> <p>Vigésimo Noveno.- Que, habiéndose deliberado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia de los hechos y circunstancias, así como respecto a la responsabilidad del acusado, la calificación legal, este colegiado de conformidad con</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo expuesto por los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A y cuarenta y seis (modificados e incorporado por la Ley N° 30076), así como los Artículos noventa y dos, noventa y tres y ciento veintidós B primer párrafo del Código Penal, trescientos noventa y tres al trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, con criterio de conciencia e impartiendo justicia a nombre de la Nación los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **mediana, mediana, mediana y alta** calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del

daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Grave por Violencia Familiar; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz - 2013.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>PRIMERO.- DECLARAN a MICHAEL PAOLO CABANA MORALES AUTOR del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves por Violencia Familiar, previsto en el artículo 122 B° primer párrafo del Código Penal, en agravio de Carmen Magaly Lopez Yauri, a quien se le IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta</p> <p>1.- Concurrir al Juzgado de Ejecución, en forma personal y obligatoria el primer día hábil de mes, para informar y justificar sus actividades;</p> <p>2.- No ausentarse del lugar de su residencia, salvo por razones justificadas o de actividad económica previo aviso del Juez de Ejecución;</p> <p>3.- Se encuentra prohibido de acercarse a la agraviada.</p> <p>4.- Concurrir trimestralmente de manera obligatoria al área de psicología del Hospital Víctor Raúl Hualde de esta ciudad, a efectos de seguir un tratamiento psicológico, debiendo dar cuenta de la misma al Juzgado de ejecución.</p> <p>5.- Cancelar el monto total de la reparación civil, en el plazo de ocho meses a partir del mes siguiente de leída la presente sentencia; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el prescrito por el artículo 59° del Código Penal.</p> <p>SEGUNDO.- FIJO el monto de la reparación civil en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOL que serán abonados en favor de la parte agraviada.</p> <p>TERCERO.- EXIMASE del pago de costas al acusado.</p> <p>CUARTO.- Se DISPONE la inmediata excarcelación del acusado, debiendo para tal fin oficial</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>		X									
--	---	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>director del Establecimiento Penal de sentenciados de esta ciudad.</p> <p>QUINTO.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia Comuníquese Registro Nacional de Condenas para su inscripción, y cumplido que sea, remítase los actual Juzgado de investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución. Notificándose.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
			X					5					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de **rango: baja y mediana**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2013

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 00843-2013-47-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA : MEDINA CADILLO RENZO PAOLO IMPUTADO : CABANA MORALES, MICHAEL PAOLO DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR Y OTRO AGRAVIADO : LOPEZ YAURI, CARMEN MAGALY</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE: Huaraz, trece de noviembre Del año dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS: En audiencia pública:</p> <p>OBJETO DE ALZADA. Viene en alza el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial de la Quinta</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</i></p>										

<p>Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de agosto del año del año dos mil catorce, en el extremo que Condena al acusado Michael Paolo Cabana Morales, como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar, en agravio de su esposa Carmen Magaly López Yauri, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; y,</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>LA IMPUTACIÓN FISCAL:</p> <p>Que, el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece y luego de que el acusado juntamente con la agraviada Carmen Magaly López libaron licor, en el lugar denominado Sótano del Folklore y posterior a ello, se dirigen a otra discoteca ubicado en el jirón Raymondi de esta ciudad donde continuaron libando licor; para luego de ello, el acusado de manera premeditada tomo un taxi y trasladó a la agraviada hasta un lugar descampado que ha sido ubicado por el Ministerio Público en la carretera Huaraz Caraz, cruce a Pariahuanca, lugar donde el acusado con intención de matar a la agraviada, comenzó a agredirla provisto de una piedra y causarle las lesiones que se encuentran descritas en el certificado médico legal, y que de no haber sido auxiliada por un testigo que pasaba por el lugar, éste le habría causado la muerte a Carmen Magaly</p>	<p><i>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							8	
	<p>López Yauri.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p>											

Postura de las partes		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				x						
------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Graves por Violencia; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2013.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>3.14. En ese sentido, en autos ha quedado probado la comisión del delito de lesiones graves por violencia familiar así como la responsabilidad del acusado Cabana Morales, con las pruebas actuadas en el juicio oral tales como: 1) Acta de Matrimonio expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Independencia, con el que ha quedado acreditado el vínculo de cónyuges entre el acusado Michael Paolo Cabana Morales y la agraviada Carmen Magaly López Yauri 2) Declaraciones testimoniales de Epifanía Elba Torres Guerrero, Irma Celestino Polanco Castro, y lo vertido por la agraviada y el propio acusado ante el interrogatorio del Ministerio Público en el juicio oral, que la noche previa y la madrugada del día de sucedidos los hechos, tanto la agraviada y su cónyuge (acusado) se encontraron juntos libando licor, inicialmente en el local “El Sótano del Folklore”, para luego trasladarse a la Discoteca Caramba, hecho que ha sido admitido por estos en sus respectivas declaraciones; 3) Declaración de Norma Nelly López Yauri quien refiere “...que luego de encontrar en su cama a su</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>										

	<p><i>hermana bañada en sangre, la agraviada le conto que Michel le había querido matar porque la llevó a Pariahuanca”, así como con la declaración de Melva Sigüeñas Quispe quien ha referido “...que la suegra y hermana de la agraviada le han manifestado que la agraviada les ha narrado cómo sucedieron los hechos, (...) que su esposo le había llevado al Distrito de Jangas no pudiéndose dar cuenta porque estaba en un taxi”, y lo señalado por el propio acusado quien señala “...que cuando se despertó se percató que estaba por el cruce de Jangas”; es así que ha quedado acreditado que los cónyuges Cabana Morales y López Yauri el día de los hechos imputados, luego de haber libado licor en la Discoteca “Caramba” tomaron un taxi que los condujo al Distrito de Jangas, máxime que este hecho no ha sido materia de oposición por parte del acusado; 4) Certificado Médico número 00551-V, y el Examen del Perito Jorge Luis Mosquera Zavaleta con relación a dicho certificado médico en el que manifestó, respecto a las lesiones de la agraviada esta presentaba: “laceración en la región frontal de la cabeza, abrasión en zona temporal derecho pre auricular derecha, herida suturada, abrasión en cara dorsal de mano izquierda, herida suturada en zona frontal izquierda, a su vez como apoyo a la diligencia se evaluó la historia clínica del hospital donde refiere que el 26 de agosto del año dos mil trece a las ocho y treinta fue evaluado por el médico traumatólogo Julián Mosquera Vásquez, quien concluyó que la agraviada presentaba fractura del quinto dedo de mano izquierda; así mismo teniendo como guía la guía de internación, se concluía lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera, prescribiendo atención facultativa de diez días y treinta y cinco de descanso médico legal”; ha quedado probado que la agraviada López Yauri ha sufrido las lesiones, a consecuencia de la agresión por parte del acusado.</i></p> <p>3.16. Que, por otro lado, la acusación alternativa del Ministerio Público es por el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar; tal como ha quedado establecido en el numeral 3.4 de la parte considerativa y siendo que el imputado desde su</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X			32		
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	----	--	--

	<p>primera declaración el día de su intervención ha aceptado ser el autor de este delito, manifestando "...ser el esposo de la agraviada y acepta dicha agresión al haber tenido una discusión entre ambos al momento de la gresca, [manifestando] que ambos se encontraban en estado etílico", así como ante el interrogatorio del señor Fiscal en el acto de la audiencia del juicio oral "...que se encuentra arrepentido de lo que ha hecho y que si lo realizo fue por el estado de ebriedad en que se encontraba"; de lo que se puede colegir que los hechos imputados al acusado Cabana Morales al cumplir con los elementos objetivos (sujeto activo, sujeto pasivo y acción típica) y subjetivos (dolo) del injusto, sí se subsumen al delito de Lesiones Graves Por Violencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo ciento -B del Código Penal; <i>máxime</i> si para la configuración de este delito, se requiere que las lesiones ocasionadas por el cónyuge a su cónyuge generen una incapacidad superior a los treinta días de incapacidad física⁵, aspecto que es corroborado con el Certificado Médico número 00551-V, y el Examen realizado al Perito Jorge Luis Mosquera Zavaleta con relación al certificado médico en referencia.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Tipología de Lesiones Graves por Violencia Familiar:</p> <p>3.2. El artículo ciento veintiuno -B primer párrafo del Código Penal prescribe: "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años ...". Mientras que el tipo base, esto es, lo dispuesto por el artículo ciento veintiuno de la norma sustantiva, en el numeral 3) describe como lesiones las que infieren</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo</p>										

<p><i>cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”.</i></p> <p>3.3. Que, la acción lesiva, en estos injustos, debe estar dirigida (factor final), a provocar un daño en el cuerpo o en la salud del ofendido, exteriorizado en un menoscabo real del bien jurídico, y en el caso concreto del articulado en análisis debe de tratarse de una lesión en realidad grave; es así que, en el caso concreto, bajo el inciso tercero ha de cobijarse cualquier conducta, que no se encuentre comprendida en ninguno de los incisos anteriores, siempre y cuando, el médico haya fijado en su examen, que la víctima requiere de más de treinta días de asistencia o descanso, lo que es importante, a efectos de poder calificar la lesión como “grave”. Inclusión tal vez importante, en orden a evitar que ciertos comportamientos puedan quedar fuera del ámbito de la norma, a pesar de contar con el contenido de antijuricidad material, pues debe suponer siempre un contenido de desvalor en el resultado.⁶.</p> <p>3.19. Que, operativamente la determinación judicial de la pena debe estructurarse y desarrollarse como un procedimiento con etapas o fases que debe transitar el Juez conforme prevé el Artículo 45-A, del Código penal que prescribe que <i>“ Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres</i></p>	<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</p>											

Motivación de la pena	<p>partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. (...)"</p> <p>3.20. Que, como ha quedado delimitado en los párrafos precedentes, el delito imputado al acusado Michael Paolo Cabana Morales, es de Lesiones Graves por Violencia Familiar, previsto y sancionado en el artículo ciento veintiuno –B del Código Penal, que establece una pena privativa de libertad no menor de cinco de mayor a diez años; siendo ello así, en el caso que nos ocupa, a efectos de determinar cuál sería la pena que le corresponde al acusado como autor de este delito se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo cuarenta y seis de la norma sustantiva, las circunstancias de atenuación y agravación, es así, se tiene: 1) respecto a las circunstancias atenuantes: i) Se advierte de autos, que carece de antecedentes penales y judiciales [inciso uno, literal d)]; y 2) respecto a las circunstancias agravantes: i) En autos ha quedado probado que el sentenciado para ejecutar la conducta punible, se ha valido de su condición de varón sobre su víctima de sexo femenino, aprovechando también circunstancias de tiempo, modo o lugar, que han dificultado la defensa de la agraviada [inciso dos, literal f)]; en consecuencia al concurrir circunstancias atenuantes y agravantes la pena concreta se debe de fijar dentro del tercio intermedio; es así que, atendiendo que la pena prevista para el delito de lesiones graves por violencia familiar, es pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años; se tiene que el espacio punitivo es de cinco años, que convertidos en meses, suman sesenta meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses, equivalente a un año con ocho meses, que sumados a los</p>	<p>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

x

	<p>cinco años de pena mínima del delito materia de imputación, se obtiene como pena concreta a imponer, debe estar dentro del rango previsto para el tercio intermedio; aunado ello y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, en virtud a la atenuante y agravante concurrentes en el presente caso, este colegiado, llega a la conclusión que la pena a imponer al acusado sería la de seis años con cinco meses.</p> <p>3.21. Que, por otro lado, si bien el Colegiado de primera instancia ha considerado como circunstancia atenuante privilegiada el hecho de que el acusado se encontraba</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>en estado de ebriedad, y que había aceptado la comisión del delito y que por ello han disminuido un tercio por concepto de confesión sincera, más la rebaja prudencial por el estado de ebriedad en que se encontraba; no obstante cabe precisar que este Colegiado no comparte la posición asumida por el órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, si bien el acusado ha aceptado ser autor de las lesiones ocasionadas a su cónyuge la agraviada, ello en modo alguno significa de confesión sincera, toda vez que se ha limitado a aceptar el hecho, mas no así de sus circunstancias, será confesión cuando contenga la descripción detallada de las circunstancias de las lesiones ocasionadas, su ubicación espacio temporal, con especial referencia de las diferentes etapas del <i>inter criminis</i>, desde la ideación del plan criminal, los primeros actos preparatorios y finalmente la consumación del delito; lo que no se ha dado en autos; que así mismo, se sostiene en la sentencia apelada, <i>“si bien es cierto en autos no existe documento que acredite su estado de embriaguez”</i> y que ha quedado acreditado con las declaraciones testimoniales, tampoco en este extremo en autos no se ha practicado el dosaje etílico que demuestre objetivamente el grado de ingesta de alcohol, para que se pueda sostener efectivamente, sí estÉ se encontraba con alteración de la conciencia y de este modo ser merecedor de responsabilidad atenuada que prevé el artículo veintiuno del Código acotado; por lo que consideramos que en el presente caso no concurre esta circunstancia de atenuación privilegiada que permita reducir la pena por debajo del mínimo legal.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p>			<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>Determinación de la Reparación Civil.</p> <p>Vigésimo Séptimo.- Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "<i>importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el delito, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme a lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de daños y perjuicios</i>"⁷; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico Integridad Física y la indemnización, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta para ello además los ingresos económicos que cuenta el acusado, de otro lado cabe tener en cuenta que tiene carga familiar; debe fijarse sólo el monto de reparación civil en virtud a los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, conforme así lo ha acreditado con el contenido de las boletas de recetas médicas, debiendo en tal sentido fijarse como monto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles y que deberán ser pagadas por el acusado en el plazo de ocho meses a partir del mes siguientes de dictada la presente sentencia.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>No cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, mediana, alta y alta;** respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2013.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN:</p> <p>I.-DECLARARON fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por el Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de agosto del año del año dos mil catorce; Consecuentemente II.-REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de agosto del año del año dos mil catorce, en el extremo que se le impone a Michel Paolo Cabana Morales, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; con lo demás que contiene en este extremo REFORMANDOLA CONDENARON a Michel Paolo Cabana Morales a SEIS AÑOS CON CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva, la misma que cumplirá en el establecimiento Penal de Sentenciados de esta ciudad, debiendo contabilizarse la misma desde el día que sea privado de su libertad; efectuándose el descuento por el periodo de carcelería que el acusado sufrió al estar privado de su libertad; y III.-CONFIRMARON en lo demás que contiene; DISPUSIERON que se comunique inmediatamente al señor Juez de la causa para su ejecución; Notifíquese; y los devolvieron.- <i>Juez Superior ponente Betty Elvira Tinoco Huayaney.</i></p> <p>S.S. Tinoco Huayaney. Vela Marroquín. Cornejo Cabilla</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X						8		

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alta y alta**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2013.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alta	Mu y	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
		Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	Parte expositiva	Postura de las partes		x				5	[5 - 6]	Median a	36			
			[3 - 4]	Baja										
			[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativ a	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	26	[33- 40]	Muy alta				
					X				[25 - 32]	Alta				
					X				[17 - 24]	Median a				
					X				[9 - 16]	Baja				
						X			[1 - 8]	Muy				
		Motivación del derecho			X									
	Motivación de la pena			X										
	Motivación de la reparación civil				X									

										baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	5	[9 - 10]	Muy alta						
			X					[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Median a						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01; **del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de

rango: **mediana, mediana y mediana**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2013

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy	Mu	Baj	Me	Alta	Mu y		
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
		Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	Parte expositiva	Postura de las partes				X		8	[5 - 6]	Mediana					48
			[3 - 4]	Baja											
			[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]	Muy							

										baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Median a						
	Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00843-2013-0-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta, asimismo de la motivación de los

hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente

4.2. Análisis de los resultados – preliminares)

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar del expediente N° **00843-2013-0-0201-RJ-PE-01**, los **parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, fueron de rango mediana y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash – Huaraz, cuya calidad fue de rango mediana, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, mediana y mediana respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y baja, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango mediana, mediana, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediana Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y baja respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash – Huaraz, cuya calidad fue de rango alta de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto, alto y alto, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta, Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la **postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, mediana alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa

y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar, en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, fueron de rango mediana y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió: condenar a M.P.C.M. como autor del delito Contra Vida y el Cuerpo y la Salud - de Lesiones Graves por Violencia Familiar, tipificado en el art. 212 –B primer párrafo del Código Penal, en agravio de C.M.L.Y, a quien se le impone a cuatro años de pena Privativa de Libertad suspendida en su ejecución por periodo de tres años, signado con numero de Exp. N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01.

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o

improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango mediana; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el extremo REFORMANDOLA CONDENARON a M.P.C.M. a SEIS AÑOS CON CINCO MESES DE PENA EFECTIVA DE LIBERTAD efectiva, que cumplirá en el establecimiento penitenciario de Huaraz. Signado con número de Exp. N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4 Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>

N T E N C I A	CALIDA D DE	PARTE EXPOSITIVA	<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			<i>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</i> <i>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</i> <i>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i> <i>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</i> <i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	LA	Motivación de los hechos	<i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i> <i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i>

	SENTENCIA	PARTE	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>

			<p><i>doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación</p> <p>de</p> <p>la</p> <p>pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones</i></p>

			<p>evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

			ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>	

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p style="text-align: right;">Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

E N T E N C I A	DE LA SENTEN CIA		<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
A		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de</i></p>

		PARTE CONSIDERAT IVA	<p><i>la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su</i></p>

			<p>caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>

			<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lezguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente.

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se

		cumple)
--	--	---------

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión			X			7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, mediana es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		4	6	8	10				

Parte considerativa				X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy

baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]					Muy alta
							X			[25- 32]					Alta
		Motivación del								[17- 24]					Mediana
						X									

		derecho																	
		Motivación de la pena						X			[9-16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil						X			[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta								
						X				[7 - 8]	Alta								
											[5 - 6]	Mediana							
			Descripción de la decisión						X		[3 - 4]	Baja							
											[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Lesiones Graves por Violencia Familiar en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial del Ancash - Huaraz.**

Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz marzo de 2016

Eudalio Darío Pera Mendoza

DNI N° 4210849410 – Huella digital

ANEXO 4

JUZGADO PENAL COLEGIADO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00843-2013-47-0201-JR-PE-01

JUECES : (*)AREQUIPEÑO RIOS, FERNANDO J.

LUNA LEON, ROSANA VIOLETA

RAMOS MUÑANTE, DAVID FERNANDO

ESPECIALISTA : HENOSTROZA VALVERDE, EDGAR

**MINISTERIO PUBLICO : 5 FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH ,**

IMPUTADO : C. M., M. P.

**DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA
FAMILIAR**

C. M., M. P.

DELITO : ASESINATO

C. M., M. P.

DELITO : TENTATIVA

AGRAVIADO : L. Y, C. M.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° CUATRO

Huaraz, veinticinco de agosto

Del año dos mil catorce.-

VISTOS Y OIDOS: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz, integrado por los Jueces David Fernando Ramos

Muñante, Beatriz Gómez Carranza y Fernando Joseph Arequipaño Ríos en el proceso penal seguido contra el acusado **M. P. C. M.**, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Tentativa de Femicidio, en agravio de C. M. L. Y.; Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación.

Primero.- Que, el representante del Ministerio Público como alegatos de apertura refirió: Que, el caso que se presentará en este juicio oral, podría haber sido una cifra más de los hechos continuos que nos venimos informando por los diferentes medios de comunicación, en la que personas de sexo masculino, abusando de sus condiciones como varón, atentan contra la integridad de sus esposas o convivientes, y que el presente caso, pudo haber sido una cifra más de muerte por femicidio de una agraviada, quien durante mucho tiempo conforme lo establece en su declaración, ha sufrido constantes agresiones de violencia familiar. Precisa, que el día de la fecha, el Ministerio Público, va a probar mas allá de toda duda razonable, como es que la madrugada del día 25 de agosto de 2013, el acusado M. P. C. M., tras llevar a su esposa C. M. L. Y., de 20 a 25 minutos de la ciudad de Huaraz, a la altura de la intersección de los distritos de Tarica y Jangas, tras golpearla salvajemente con una piedra, intento terminar con su vida. Asimismo, demostrará que momentos antes de atentar contra su esposa, el acusado tenía toda la premeditación y alevosía a fin de llevar a un lugar escampado, donde no existe tránsito de personas y cumplir su cometido de quitarle la vida. Siendo ello así, el día de la fecha, se actuaran a los testigos, que horas antes estuvieron departiendo de una reunión con la agraviada, en el lugar denominado "El Sótano del Folcklore", el cual queda ubicado en la Av. Gamarra intersección con el Jirón las Américas. Asi también, precisa que en este juicio se examinará a los peritos que evaluaron a la agraviada, quienes tras evaluar las graves lesiones que ocasionó el acusado en contra de su agraviada esposa, pudieron conllevar a su muerte. Así como se oralizará una serie de pruebas que describen las graves lesiones que presentaba la agraviada.

Pretensión Penal y Civil Introducidas en el Juicio por el Ministerio Público.

Segundo.- Que, en merito a lo descrito en el considerando anterior, el Ministerio Público solicitó al Juzgado que al acusado M. C. M. se le imponga **QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad**, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud - Femicidio, tipificado por el artículo 108° del Código Penal y por la imputación

alternativa realizada se le imponga **seis años** de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves por Violencia Familiar.

Pretensión de la defensa técnica del Actor Civil.

Tercero.- La defensa técnica del actor civil, precisó que han presentado una serie de pruebas, como las tomas fotográficas en la cual se evidencia la brutalidad en la cual la agraviada C. M. L. Y., habría sido agredida, presuntamente con la intención de acabar con la vida de ésta. Asimismo, han presentado un Informe Social, y que dentro de las conclusiones se ha determinado, que es un caso de alto riesgo por la situación que ha pasado y la cual se va a debatir en este juicio. Así como se ha presentado, una serie de recetas médicas, que la agraviada a la fecha se viene medicando y tratándose, puesto que las lesiones ocasionadas continúan haciendo sus efectos, y que la agraviada a la fecha, tiene constantes mareos y no puede estar establemente, motivo por el cual, solicitan la suma de **diez mil nuevos soles, por concepto de reparación civil**, monto que servirá para el tratamiento psicológico y medico de la agraviada, esperando que del desarrollo del proceso se obtenga una sentencia digna.

Pretensión de la defensa técnica del Acusado.

Cuarto.- La defensa técnica del acusado, precisó que como es de apreciar, durante la secuela de las audiencias preliminares llevadas a cabo, el representante del Ministerio Público, viene expresando constantemente con una frondosidad literaria de inculpar a su defendido; manifestando que su patrocinado ha actuado premeditadamente para agredir a la agraviada; y que si bien es cierto, de acuerdo a los certificados médicos se ha probado fehacientemente que la agraviada ha sufrido lesiones, refiere que esas lesiones no han sido causadas premeditadamente, como ha referido la misma agraviada en su declaración y como su patrocinado ha reconocido de que se han efectuado en estado etílico, sin darse cuenta; lo cual no significa responsabilidad penal, ya que si bien, las lesiones son graves, pero el móvil del asunto no está acreditado fehacientemente para culparlo con una pena de quince años. Precisó además, que su patrocinado ha reconocido que ha tomado hasta altas horas de la noche, y que las lesiones causadas fue por una discusión entre ambos, dado a que el día de los hechos, la agraviada estaba libando licor con otras personas, y que su patrocinado se presentó fortuitamente al lugar donde ésta se

encontraba. Precisa además, que la agraviada tiene por estilo y costumbre libar licor, lo cual se probara en su oportunidad, pero que lo fundamental, y que se tiene que tomar en cuenta es que las lesiones no han sido premeditadamente sino por efectos del licor.

Trámite del Proceso.

Quinto.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose realizado la audiencia, previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes o las teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del colegiado tanto a los testigos, peritos, así como al acusado, quien al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso; de este modo, se inicio la actuación probatoria admitida a las partes en la audiencia de control de acusación, oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que han de ser valorados dentro del contexto que señala el artículo 383° del Código Procesal Penal, se emitieron los alegatos de clausura y se tomó la última palabra del acusado, para posterior a ello suspender la audiencia y señalar fecha para la lectura de sentencia.

Actuación Probatoria.

Sexto.- Que, al haber el acusado M. P. C. M. manifestado su intención de declarar en este juicio oral, a las preguntas efectuadas por el Ministerio Público refirió: Que, la agraviada es su esposa con quien convive hace doce años pero que se han casado hace dos años y que tienen un hijo de doce años de edad; dijo también que durante el tiempo de convivencia su vida marital ha sido tranquila, siempre conversaban y el trato era bueno; dijo que su esposa trabaja en un hostel haciendo limpieza desde las nueve de la mañana hasta el medio día y que durante ese tiempo su hijo se encuentra al cuidado de sus cuñados que viven en la casa de sus suegros junto con ellos; también dijo que en la vivienda de su suegro donde vivía con la agraviada todos los sábados tomaban las hermanas de la agraviada y cuando le decía a su esposa que no tome ella no le hacía caso y quería seguir tomando con sus hermanas, hecho éste que lo hacía semanalmente y sus cuñadas le decían para tomar y como él no quería, le decían sobrado, llegando a tomar su esposa con sus familiares todos los sábados a diferencia de él que toma quincenalmente; dijo también que entre hermanos se pelean y que durante el tiempo que vive en la casa de

su suegro, nunca ha tenido problemas con sus cuñados; respecto al día veinticuatro de agosto del año dos mil trece dijo que no recuerda muy bien porque estuvo mareado, pero que, ese día estuvo trabajando en un chifa colocando mayólicas y luego de eso fue a buscar a su trabajo a su esposa y ella no estaba y al preguntarle a su amiga dijo que se había ido, era aproximadamente las doce del medio día; posterior a ello, se fue seguir trabajando para luego volver a buscar a la agraviada a su trabajo y ella no estaba y es en ese transcurso que se encontró con sus amigos y se puso a libar ron hasta la noche y que luego al haber ido a su casa su hijo le dijo que su mamá no había llegado, razón por la cual se fue a buscar a su esposa la agraviada por las cantinas donde ella tomaba y es así que llegó al sótano del Folklore, donde encontró a su esposa, donde estuvo tomando con dos varones y su cuñada y es ahí que le dijo para que se vayan a su casa, porque quería descansar, y como la agraviada no quería se puso agresiva y le decía que se mande cerveza y le echaba con la cerveza en el pecho; así mismo dijo que en el local había bastante gente y ahí se apareció su vecina de nombre Charo, con quien la agraviada se discutió, luego de ello a la cuñada de su esposa como estaba haciendo desorden la sacaron del local y continuó tomando con su esposa y su vecina en el local, para luego irse a otro local, que queda ubicado a dos a tres cuadras del Sótano, donde luego de haber entrado, estaba tomando con su esposa y ella lo agredía; refiriendo que su persona estaba muy mareado y como su esposa la agraviada no estaba tan ebria es que ella lo ayudaba a caminar; dijo que luego del local denominado Caramba salieron y su esposa tomó un taxi y que no recuerda por donde los ha llevado el taxista, pero luego de ello, ya se ha percatado que su esposa estaba sangrando y que al preguntarle ella le dijo que se habían peleado, no recordando más de lo que sucedió; refirió también que cuando se despertó se percató de que estaba por el cruce de Jangas y que luego de llegar a su casa, su cuñada, le dijo que su esposa estaba en el hospital y que necesitaban plata para su curación y que en ese mismo instante se fue a su casa a ver a su esposa y es ahí donde le pedía disculpas por lo que había hecho y es en ese momento en que la policía lo detiene; agregando, que se encuentra muy arrepentido de lo que ha hecho y que si lo realizó fue por el estado de ebriedad en que se encontraba; a las preguntas realizadas por la defensa técnica de la actor civil refirió que si se sentó junto a su esposa y los dos varones con las que ha hecho referencia al Fiscal, dijo que si se sentó sin haber problema alguno, es porque su esposa le dijo que se sentará ahí y que respecto a su cuñada seguridad del local la sacó porque ella estaba malcriada; así mismo dijo que si fue a otra discoteca fue porque su esposa le dijo

Sexto.- Declaración Testimonial de M. L. Y., quien dijo que a la fecha trabaja en un hospedaje aproximadamente un año en el horario de trabajo de ocho de la noche a ocho de la mañana, también dijo que el acusado es su esposo, con quien ha convivido desde el año dos mil dos y en el año dos mil doce, se han casado y producto del cual tiene un hijo de doce años y que con el acusado se conoció en el colegio, y que desde el año dos mil dos, han convivido en la casa de sus padres, luego de ello, se fueron a la casa de la madre del acusado, para posterior a ellos separarse del acusado, y luego juntarse nuevamente y que desde el año dos mil doce el acusado siempre le ha humillado y pegado así como maltratado psicológicamente porque él ganaba más que ella; así mismo dijo que el acusado tomaba mucho y que durante doce años ha vivido pensando que era menos que el acusado, y que por el hecho de que su menor hijo se jalaba el cabello, fue a una psicóloga y es ahí que le dicen que se tenía que separar del acusado y se dio cuenta que tenía que poner un alto y eso no le gustó al acusado, ya que él siempre se tomaba su plata y no quería aportar para la casa; dijo también que el acusado toda la vida le ha celado incluso con sus hermanos y en una oportunidad le clavo el vidrio del espejo en su cara y sus hermanos le llevaron al hospital y que de dicha agresión nunca llegó a denunciar al acusado; también dijo que cuando ella le se quería separar con el acusado, éste le decía que primero la iba a matar; y que respecto al día de los hechos dijo que un día antes había discutido con el acusado porque mucho tomaba y es que cuando estuvo en su trabajo, se encontró con unos amigos de la empresa claro y le dijeron para que vayan a una pollada donde estuvo hasta las tres de la tarde, para luego subir a su casa a ver a su hijito, donde su cuñada le dijo para que se vayan a divertir como a las cinco de la tarde y se fueron a un bar que queda ubicado en el jirón Comercio de esta ciudad, para luego a las seis y media a siete de la noche como ya estaban mareadas irse al Sótano del Folklore, donde pidieron tres cervezas y cuando estaban tomando se apareció el acusado y como se encontró con sus vecinos en otra mesa es que se acercó para que sigan tomando; dijo también que ella se daba cuenta de lo que pasaba, pero el acusado estaba más sano; para posterior a ello salir del local el Sótano del Folklore y dirigirse a otra discoteca, donde el acusado se encontró con uno de sus amigos y siguieron tomando, aproximadamente dos a tres horas; luego de ellos salieron del local y tomaron un taxi para irse a su casa y que luego de subir al taxi se quedó dormida y que en un momento el acusado la despierta diciéndole que ya habían llegado y que al bajar del taxi, se percató de que el lugar a donde legaron no era su casa, y es ahí que el acusado le dijo que si no era de él no iba a ser de nadie y que la iba a matar, luego de ello, el acusado trató de

llevarla a la fuerza pero, ella se cogió de la puerta del taxi, y que al pedir ayuda al taxista éste no le daba la cara, para posterior a ello el acusado comenzar a golpearla en la cabeza y lo único que podía hacer es a defenderse con las manos, mientras él le decía muere, muere, así como le trató de ahogar en una acequia que pasaba por el lugar; posterior a ello pasó un señor a quien le pidió que le ayude y fue dicha persona quien la sacó hasta la pista prestándole incluso su zapato y que ésta persona incluso abuso de ella y que si no contó en su oportunidad fue porque tenía vergüenza, para luego embarcarla en un taxi y dirigirse a su casa, a donde llegó y se fue a su cuarto, para luego su hermana llevarla al hospital y ya recuerda que estaba en la sala de reposo; a las preguntas de su abogado defensor dijo que a consecuencia de las peleas que tenía con el acusado, es que su hijito se jalaba el cabello; a las preguntas realizadas por la defensa técnica del abogado del acusado dijo que, si no denunció en su oportunidad al señor que lo habría ultrajado fue por vergüenza; dijo también que durante el tiempo en que el acusado se encuentra recluso en el establecimiento penal, no lo ha visitado; así mismo dijo que si nunca denunció al acusado por los maltratos a la que era víctima, fue porque el siempre le amenazaba de que la iba a matar o que el mismo atentaría con su vida.

Séptimo.- Declaración testimonial de I. C. P. C., al ser interrogada por el Ministerio Público dijo que conoce al acusado por ser su vecina; respecto al día de los hechos veinticuatro de agosto del año dos mil trece dijo, que con sus amigas estuvo tomando y a las diez y media de la noche se fueron a bailar al lugar denominado Sótano, donde encontró a la agraviada junto a su esposo el acusado y dos personas más tomando en dicho lugar, donde el acusado y la agraviada estaban muy tomado incluso la agraviada se iba de mesa en mesa y es por esa razón que le dijo a la agraviada para que bailen, e incluso pudo apreciar que la agraviada le tiraba con la cerveza al acusado; también dijo que la agraviada bailó con su esposo y su hijo y que luego de ello su persona se acercó a la mesa donde estuvo el acusado con la agraviada y que aproximadamente el acusado con la agraviada se retiraron a las tres de la mañana, a quienes incluso los despidió; y que lo que haya sucedido después no tiene conocimiento; a la pregunta realizada por la defensa técnica de la actor civil dijo que con la bulla de la música, no pudo escuchar de que lloraba la agraviada y que en ningún momento hubo discusión entre el acusado y agraviado, sólo ella le reclamaba.

Octavo.- Declaración testimonial de N. N. L. Y, al ser preguntada por el Ministerio Público dijo que el acusado es su cuñado y la agraviada su hermana; dijo que para agosto del año dos mil doce vivía en la casa de su padre juntamente con su hermana la agraviada, y respecto al día de los hechos veinticinco de agosto del año dos mil trece, dijo que se levantó a las cinco de la mañana y se percató de que la puerta del cuarto de su hermana la agraviada estaba abierta y al entrar a dicho cuarto la encontró bañada de sangre, razón por la cual la llevó al caño y le lavo su cara y es ahí que le dijo la agraviada que Michael le había querido matar por que la llevo a Pariahuanca; es ahí que bajo a la casa de la mamá del acusado a contarle lo que había sucedido y ella le dijo que para que le habían hecho casar y que se arreglen ellos, luego de eso la llevó a su hermana al hospital para que le haga curar y justamente le ubicaron al acusado para que se haga cargo de los gastos y que todo eso no les ha devuelto el acusado; también dijo que los médicos le manifestaron que su hermana estuvo muy mal y que en otras oportunidades el acusado le ha pegado a su hermana, habiendo incluso llegado a cortarle la cara; también dijo que después de haberle llamado al acusado insistentemente este se presentó al hospital, en donde vino la policía y lo detuvo; a las preguntas realizadas por la defensa del acusado dijo que, no ha sido forzada para que testifique en el juicio y que si lo ha hecho es porque quiere estar bien con la ley; así mismo dijo que en varias oportunidades le dijo a su hermana para que denuncie al acusado, pero ella no hacía caso y que tampoco la agraviada le manifestó que el señor que la ayudó la había ultrajado sexualmente.

Noveno.- Examen del perito J. L. M. Z., respecto al certificado médico legal realizado a la agraviada, quien reconoció haber practicado el reconocimiento médico a la agraviada y que se ratifica del contenido de sus conclusiones y que la firma que obra en el mismo es de su pertenencia; respecto a las lesiones que presentaba la agraviada fue laceración en la región frontal de la cabeza, abrasión en zona temporal derecho pre auricular derecha, herida suturada, abrasión en cara dorsal de mano izquierda, herida suturada en zona frontal izquierda, a su vez como apoyo a la diligencia se evaluó la historia clínica del hospital donde refiere que el 26 de agosto del año dos mil trece a las ocho y treinta fue evaluado por el médico traumatólogo Julián Mosquera Vásquez, quien concluyó que

la agraviada presentaba fractura del quinto dedo de mano izquierda; así mismo teniendo como guía la guía de internación, se concluía lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera, prescribiendo atención facultativa de diez días y treinta y cinco de descanso médico legal; así mismo dijo que en la entrevista se procede a efectuar los hechos objetivos, y que no recuerda si la agraviada le haya contado como es que se causó las lesiones; refirió que la lesiones se han causado con agente contuso y superficie áspera, agente contuso puede ser un puño, un zapato y superficie áspera puede ser el asfalto o las uñas y respecto a la fractura del dedo izquierdo dijo que pudo haber sido causado con un agente contuso dependiendo del tamaño, intensidad, modo y fuerza que se empleo; así mismo dijo que a la agraviada posterior al primer reconocimiento médico, se le realizó la evaluación en el cual se concluyo que la paciente no presentaba señales de desfiguración de rostro; así mismo dijo que en la paciente no se encontró complicaciones que indique ampliación y que le realizó el reconocimiento médico posterior a los tres días de los hechos.

Décimo.- Examen del perito psicólogo M. A. R. B., a las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo que es Psicólogo de Medicina Legal del Ministerio Público desde el año dos mil trece en el área de psicología forense; dijo que reconoce como suyo el contenido del protocolo de pericia psicológica practicado al acusado y que el examen realizado al mismo fue en merito a la denuncia que se había interpuesto contra él, quien le refirió que había estado tomando con la agraviada en la discoteca y que luego estuvo en un lugar que no conocía y que luego de ello lo llamaron para que vaya al hospital; se le evaluó los rasgos de personalidad y su rasgo principal era pasivo- impulsivo, a ello arribó porque el acusado le dijo que consumía bebidas alcohólicas y que por eso había agraviado a su pareja, habiéndole el acusado referido que si había estado sano no hubiese sucedido esos hechos; pasivo - impulsivo es cuando una persona tiene momento de tranquilidad y calma, pero cuando esta con los amigos y hacen algo que no les agrada se altera su estar y esta puede ser paulatinamente como bruscamente y que cuando uno está en estado de ebriedad o consumidor eventual, no hay mucho control sobre su impulsividad.

Décimo Primero.- Examen del perito psicólogo G. A. S R, a las preguntas realizadas por el Ministerio Público dijo que es Psicólogo de Medicina Legal del Ministerio

Público desde el año dos mil ocho en el área de psicología forense; dijo que realizó una pericia psicológica a la agraviada del cual se ratifica y que el diagnóstico psicológico fue perfil de persona maltratada psicológicamente donde existe grado de depresión miedo, inseguridad, bajo auto estima, ansiedad; también dijo que respecto a la dinámica familiar en la agraviada se advirtió que ella tenía un hijo y que para el caso cuando hay agresión todo el sistema familiar está en agresión existe una reacción de cadena donde nadie de los integrantes de la familia está bien; a la pregunta realizada por la defensa del actor civil dijo que la diferencia entre maltrato psicológico y físico es que el ser humano es psicosomático y toda la parte psicológica afecta a órganos somáticos y que en el caso de la agraviada si situación era grave.

Décimo Segundo.- Declaración testimonial de E. E. T. G, quien refirió conocer a la agraviada porque es su cuñada y al acusado porque es esposo de la agraviada y que vive en los olivos en pasaje Purhuay junto a sus dos cuñadas y su suegro, también dijo que durante el tiempo en que vivió junto a la agraviada pudo observar que ella discutía mucho con el acusado, pero nunca ha visto agresión física; respecto a los hechos materia de imputación, refirió que el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece, dijo que cuando estuvo en su casa la agraviada le dijo para que vayan a tomar y se fueron al jirón comercio a tomar, donde han sacado cervezas hasta hacer hora, ara posterior a ello irse al local Sótano del Folklore, donde al llegar pudo ver que estaba la vecina del acusado, en ese lugar luego de haber tomado cuatro cervezas, llegó M. quien le agarró del pecho a la agraviada y cuando trató de defenderla vinieron los guachimanes y la sacaron del local, para luego de ello irse a su casa y preguntarle su esposo donde le había dejado a Carmen, diciéndole que M. había llegado y la dejó con él; luego de eso se ha quedado dormida y como a las cinco de la mañana del día siguiente su cuñada Norma, le encontró a Carmen en su cama con sangre y le llamó y que al entrar al cuarto de Carmen pudo ver que ella estaba bañada en sangre, y luego de eso le han llevado al hospital donde le han tomado fotos a Carmen con toda la cabeza rota y con champas todo su cabello; a las preguntas realizadas por la defensa de la actor civil, dijo que las vecinas del acusado que estaban en el lugar, fue la señora Charo, un señor gordo de cara cortada y otro más; al re directo formulado por el Ministerio Público dijo que la agraviada no denunció al acusado por que tenía pena a su hijito, a las preguntas realizadas por el colegiado, dijo que el acusado así como ellas no estaban muy mareados.

Décimo Tercero.- Declaración testimonial de M. S. Q., al interrogatorio formulado por el Ministerio Público dijo respecto a los hechos materia de imputación que, llegó a conocer al acusado y agraviado por que el técnico de la Policía Nacional señor Calvo le comunica que había un hecho de violencia familiar, razón por la cual se constituyó al Hospital Víctor Ramos Guardia de esta ciudad y pudo observar que la señora estaba en cama y que por versión de la enfermera se enteró que a la agraviada ya le habían cocido, así como pudo ver a la suegra y hermana de la agraviada; dijo que la agraviada estuvo en el área de emergencia echada en una cama, ubicada en tiempo y espacio, porque le había narrado los hechos conforme sucedió refiriéndole que había sido víctima de violencia familiar por parte de su esposo, quien le había llevado al distrito de Jangas del cual no se pudo dar cuenta porque habían tomado un taxi para ir a su domicilio ubicado en los olivos, y que luego el acusado le dijo que bajará y era un lugar oscuro y el acusado le empujó a un precipicio y le comenzó a golpear la cabeza con una piedra, llegando incluso a fracturarle el dedo, para posterior a ello ser ayudado por un señor, quien le entregó la suma de dos soles para que la lleve a su domicilio ubicado en los olivos; también le dijo que el taxista que los llevo al lugar oscuro, no le daba la cara a ésta razón por la que no pudo reconocerle; dijo también que se aperturó una investigación por violencia familiar e inmediatamente se remitió copias a la fiscalía por un supuesto hecho de feminicidio; a las preguntas realizadas por la defensa del actor civil, dijo que la agraviada le comento que el acusado en varias oportunidades le amenazó con matarla si lo dejaba; a las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado dijo que la agraviada le refirió que el señor que la ayudó le prestó su zapato y la sacó hasta el cruce de Jangas; al re directo realizado por el Fiscal dijo que la agraviada en manera general le dijo que el acusado siempre la golpeaba e insultaba

Prueba Documental.

Decimo Cuarto.- Como Prueba documental se ha oralizado de conformidad a lo prescrito por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Penal:

Del Ministerio Público.-

1.- Acta de Intervención Policial de fecha domingo 25 de agosto de 201, realizado por el efectivo policial SOT3 Suárez Castillo Javier al acusado M. P. C. M., y en el cual el acusado reconoce haber tenido una discusión y posterior pelea mutua con la agraviada.

2.- Acta Fiscal de fecha 10 de setiembre de 2013, realizada en el posible lugar donde habrían ocurrido los hechos, esto es del desvío de la Carretera Principal Huaraz - Caraz y el ingreso hacia el Distrito de Taricá - Carretera Taricá - Pariahuanca, aproximadamente un kilómetro, donde se pudo verificar que en las tres primeras cuadras de la Carretera Taricá - Pariahuanca, constituye una zona poblada por viviendas contiguas y asfalto, para después de un kilómetro constituir una trocha carrozable con desniveles hacia los terrenos de cultivo, donde se pudo advertir gramas secas parecidas a las que aquel día fueron encontradas entre los cabellos de la agraviada, así como acequias y árboles de eucalipto como los descritos por la agraviada, constituyéndose en un lugar no transitado y sin alumbrado público, lugar en el que se encontró piedras que al parecer contenían manchas de sangre, las mismas que fueron recogidas en cadena de custodia para su correspondiente análisis.

3.- Historia Clínica de la agraviada C. M. L. Y, en el que se indica la situación de ingreso de la agraviada al nosocomio Víctor Ramos Guardia de Huaraz, señalándose ingresar al Área de Observación en silla de ruedas, despierta, con múltiples heridas suturadas en cuero cabelludo, hematomas en región frontal, abdomen doloroso y dedo meñique con fractura, refiriendo haber sufrido agresión física por parte de su pareja, recibiendo múltiples golpes en cabeza y mano izquierda con una piedra hace aproximadamente 07 horas, refiere no haber perdido el conocimiento, quien a su ingreso presenta un episodio de vómito de contenido alimentario y rasgos de sangrado, para posteriormente diagnosticársele **TEC Leve**, Contusión Cerebral y Hemorragia, con evolución favorable.

4.- Impresión de siete (07) vistas fotográficas, en el cual se observa las lesiones de las que fue víctima la agraviada.

5.- Acta de Matrimonio expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Independencia, con el que se acredita el vínculo civil entre el acusado M. P. C. M. y la agraviada C. M. L. Y.

6.- Acta de Nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz, con el que se acredita que el acusado y agraviada han procreado a un menor de iniciales C.E.C.L.,

7.- Oficio N° 319-2014-SUNARP-Z.R.N°VII/GR, de fecha 03 de febrero de 2014, con el que se acredita que el acusado Michael Paolo Cabana Morales, no registra bien mueble o inmueble a su favor, que pueda garantizar el pago de la reparación civil a establecer.

8.- OFICIO N° 213-2014-INPE/18-201-URP-J, de fecha 28 de enero de 2014, documento remitido por el Director del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, con el cual se prueba que el acusado Michael Paolo Cabana Morales, no registra antecedentes judiciales.

9.- OFICIO N° 239-2014-R.DJ-CSJAN/PJ, de fecha 22 de enero de 2014, documento remitido por el Área de Registro Distrital Judicial de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con el cual se acredita que el acusado no registra antecedentes Penales.

Se deja constancia que el contenido de las actas de Constatación Fiscal y entrevista fiscal, realizado por la Fiscal de Turno de la Fiscalía de Familia de esta ciudad, no fueron oralizados, por cuanto la Fiscal de Familia que constató y se entrevistó con la agraviada en el Hospital Víctor Ramos Guardia de esta Ciudad M. S. Q, fue interrogada como testigo ofrecida por el Ministerio Público.

Premisas Normativas.

Decimo Quinto.- Que, teniendo en consideración que el Ministerio Público, ha encuadrado los hechos materia de imputación, en dos tipos penales una como principal y la otra como alternativa, en tal sentido indicó que los hechos se subsumen dentro de los tipos penales de Femicidio en grado de tentativa o Lesiones Graves por violencia Familiar, descritos por los artículos ciento ocho B, en concordancia del artículo dieciséis y ciento veintidós B del Código Penal que prescribe:

Femicidio: *"El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal*

o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. "

Lesiones Graves por Violencia Familiar: *" El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes".*

Tentativa: *" En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.*

Decimo Sexto.- Que, el bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una inspiración político criminal, de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar; pero la intervención punitiva, debe sujetarse a los principios que fungen de limitación a la actuación del ius puniendi estatal. En ese sentido se destaca que el tipo penal de feminicidio, sanciona la diferencia de género significativa de las relaciones de opresión y subordinación de las mujeres por las condiciones en las que se les da muerte. El Feminicidio resultaría ser el episodio final en una cadena de violencia y discriminación contra la mujer por controlar su cuerpo y sexualidad, por lo que algunos hombres creen tener un derecho de propiedad sobre la mujer.

Décimo Séptimo.- En cuanto a las lesiones, se refiere, la relevancia jurídico penal de la conducta que debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento material del injusto, conforme a la *ratio legis* propuesta por el legislador en el capítulo III del título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido.⁸ La Integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las

⁸Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Derecho Penal Pate Especial, tomo I, IDEMSA, segunda edición, marzo 2013. Pag. 260

funciones que desarrollan cada menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo⁹.

Así mismo, se ha de tener en consideración que la violencia familiar se encuentra definida por su ley, como: "*Cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones uno de los órganos que lo componen. Resultará vulnerada a través de toda pérdida, inutilización, graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzca entre: Conyugues, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones laborales o contractuales*"¹⁰.

El derecho a la Presunción de inocencia como garantía Constitucional.

Décimo Octavo.- Para la presente causa penal es necesario precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho a la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se puede determinar su responsabilidad penal. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así el derecho a la presunción de inocencia comprende "*(...) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para genera en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en el tuvo el acusado, y así desvirtuar la presunción*"¹¹". En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito, así como de la vinculación del procesado con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al procesado o caso contrario emitir sentencia condenatoria.

Análisis del caso en concreto

⁹ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Derecho Penal Pate Especial, tomo I, IDEMSA, segunda edición, marzo 2013. Pag. 261

¹⁰ Artículo 2° ley de Violencia Familiar N° 26260

¹¹ .STC N° 0618-2005-PHC/TC-FH22

Decimo Noveno.-Que, al finalizar el juicio oral y de los alegatos de apertura y clausura realizados por el Ministerio Público hacia el Acusado M. P. C. M., se determina que el Fiscal como parte acusadora imputa al acusado, que el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece y luego de que el acusado juntamente con la agraviada Carmen Magaly López libaron licor, en el lugar denominado Sótano del Folklore y posterior a ello, dirigirse a otra discoteca ubicado en el jirón Raymondi de esta ciudad donde continuaron libando licor; para luego de ello, el acusado de manera premeditada coger un taxi y trasladar a la agraviada hasta un lugar descampado que ha sido ubicado por el Ministerio Público en la carretera Huaraz Caraz, cruce a Pariahuanca, lugar donde el acusado con intención de matar a la agraviada, comenzó a agredirla provisto de una piedra y causarle las lesiones que se encuentran descritas en el certificado médico legal, y que de no haber sido auxiliada por un testigo que pasaba por el lugar, éste le habría causado la muerte a C. M. L. Y..

Vigésimo.- Que, de los medios de prueba que han sido ofrecidos por el Ministerio Público y actuados durante el juicio oral, ha quedado acreditado, que el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece, en horas de la noche el acusado M. C. M., ingresó al local denominado "*Sótano del Folklore*", lugar este donde se encontraba la agraviada C. L. Y, juntamente con su cuñada Elsa Torres Guerrero libando licor (cerveza), conforme así lo ha referido ésta última al ser interrogada por el Ministerio Público, al decir: "*Que, el día de los hechos mi cuñada M. L. Y., me dijo para ir a tomar, razón por la cual siendo las cinco de la tarde aproximadamente, se fueron hacia el jirón Comercio de esta ciudad y estuvieron tomando como cuatro cervezas, para posterior a ello, a las siete y treinta de la noche aproximadamente dirigirse al local denominado el Sótano, en donde tomaron unas cuatro cervezas, hasta que se percató de que el acusado M. C. M., hizo su aparición, y sin motivo alguno coger del pecho a la agraviada y que al tratar de defender a ésta, es que los vigilantes del lugar, la sacaron y no poder regresar*"; versión de la testigo que es corroborada con la testimonial de Irma Celestino Castro, quien como testigo ofrecida por el Ministerio Público dijo que; "*El día de los hechos, aproximadamente las diez y treinta de la noche, llegó junto a su esposo y otros amigos al lugar denominado "Sotano", donde se percato la presencia del acusado junto a su esposa la agraviada (ambos mareados) y dos personas más y que como la agraviada se iba de mesa en mesa y le echaba la cerveza al acusado en el pecho, es que se acercó y estaba bailando con la agraviada, llegando incluso a observar una*

discusión verbal entre ambos; para posterior a ello seguir libando licor y a las tres de la mañana aproximadamente despedir al acusado y su esposa, no llegando a percatarse, si subieron a un taxi o no"; y estas a la vez encuentran sustento fáctico, en lo vertido tanto por agraviada y acusado, quienes al ser interrogados por el Ministerio Público, refirieron por su parte C. L. Y.: "Que, el día de los hechos veinticuatro de agosto del año dos mil trece, como de costumbre se fue a trabajar, y es así que al salir a comprar desayuno, se encontró con sus ex compañeros de la empresa Claro, donde había trabajado, quienes le dijeron para que vayan a una pollada, donde estuvo hasta las tres de la tarde, para posterior a ellos irse a su casa porque su hijo estaba solo y que como a las cinco salió con su cuñada a seguir tomando razón por la cual se dirigieron al jirón Comercio de esta ciudad y han libado licor en unas de las cantinas que hay por ese lugar como hasta las siete de la noche aproximadamente, para luego a ello, dirigirse al local el "Sótano del Folklore" donde siguieron tomando, junto a su cuñada, hasta que se apareció el acusado M. P. C. M. y como se encontró con sus vecinos se quedaron tomando en dicho lugar, para posterior a ello el acusado quien se encontraba más sano llevarla a otra discoteca que se encuentra ubicado en el jirón Raymondi y seguir libando licor hasta las tres y media de la mañana aproximadamente, hora en que el acusado le dijo para que se vayan, llegando a tomar un taxi con destino a su domicilio, para posterior a ello ser víctima de múltiples agresiones por parte del acusado.

Vigésimo Primero.- Que, las lesiones que hace mención la agraviada C. L. Y., se encuentran debidamente corroboradas con el contenido del certificado médico legal número 005501-V¹² y que ha sido materia de examen a su emitente Jorge Luís Mosquera Zavaleta, quien refirió que dicho certificado médico legal, lo realizó en virtud a un oficio remitido por la Fiscalía de esta ciudad y que teniendo a la vista la historia clínica de la agraviada emitida por el Hospital Víctor Ramos Guardia de esa ciudad, por haber sido atendida en dicho lugar; y del cual diagnóstico que la agraviada presentaba: "**Abrasión en región frontal, abrasión que abarca región temporal derecha y pre auricular derecha, herida suturada con hematoma circundante en región frontal derecha, abrasión en cara dorsal de mano izquierda, herida suturada en región frontal izquierda, fractura metafisiaria de falange distal de quinto dedo de mano izquierda,**

¹² Ver fojas 95 del expediente judicial

diagnosticada por el médico Julián Mosquera Vásquez, ocasionadas por agente contuso y superficie áspera" concediendo diez días de atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médico legal; refiriendo también que las lesiones que fueron diagnosticadas en la agraviada fueron causadas por agente contuso que puede ser un objeto rombo, llámese puñete, patada entre otros, y que las lesiones ocasionadas por superficie áspera pudieron haber sido causadas en el asfalto o por las uñas y respecto a la fractura del quinto dedo de mano izquierda, refirió que esta, pudo haber sido causado por agente contuso y por la intensidad de la fuerza utilizada; refiriendo también que conforme así se advierte del contenido de los certificados médicos legales números 001894-PF-AR¹³ y 007486-PF-AR¹⁴, en la agraviada, no pudo observar lesiones que constituyan señal permanente ni deformación del rostro, así como no procedía la ampliación del certificado médico legal número 005501-V, medio de prueba con el cual se desvanece la imputación efectuada por el Ministerio Público, en el sentido de que la agraviada fue victimada por el acusado C. M. con una piedra, conforme así también lo ha referido el propio representante del Ministerio Público, en su alegatos de clausura al referirse del acta fiscal de fecha diez de setiembre del año dos mil trece¹⁵, realizado en el posible lugar de los hechos conforme así se hace constar, dijo haber encontrado, dos piedras de regular tamaño con restos de sangre, plantaciones de eucalipto y ramas secas, así como una acequia y una zanja y que pese a haberse dispuesto el recojo de las piedras con restos de sangre para su respectiva homologación, el Ministerio Público, no ha cumplido con presentar dichos resultados, con la finalidad de dar certeza a este colegiado, respecto al lugar de los hechos materia de imputación.

Vigésimo Segundo.- En tal sentido, y teniendo en consideración que el Ministerio Público imputa al acusado el delito de feminicidio en grado de tentativa, corresponde determinar, si la conducta desplegada por el acusado C. M., se encontraría subsumida dentro de este tipo penal, es así que se debe entender que la tentativa como intento no es un delito en sí, sino como obra encaminada a la consumación de un delito determinado, no ha podido a pesar del fin propuesto, destruir el bien jurídico que se quería o que se proponía. El bien se salva o lo salvan determinadas circunstancias, que al concurrir impiden la consumación. Lo cierto es que, desde el punto de vista del autor, este no

¹³ Ver fojas 92 del expediente judicial

¹⁴ Ver fojas 93 del expediente judicial

¹⁵ Ver fojas 28 del expediente judicial

puede alcanzar o lograr su meta porque las circunstancias, que no son más que accidentes, le hacen desistir involuntariamente de la finalidad propuesta; es que se lo impide. En este sentido la tentativa implica un desistimiento pero involuntario, porque este desistimiento no se nutre de los elementos jurídicos necesarios que a ese objeto son el discernimiento, la intención y la libertad¹⁶. En tal sentido de lo actuado durante el juicio oral, el Ministerio Público, no ha podido probar más que con la versión dada por la agraviada que el acusado C. M, haya tenido la intención de causarle la muerte a ésta, y si no hubiérase sido por la aparición del testigo como así lo llama el Ministerio Público, quien auxilio a la agraviada éste le causaba la muerte; testigo, que durante toda la etapa de investigación y juicio oral, no ha podido ser identificado por el Ministerio Público, con la finalidad de poder dar certeza a la imputación realizada, en el sentido que el acusado tenía la intención de matar a la agraviada; correspondiendo en tal sentido a este colegiado, determinar la imputación efectuada por el Ministerio Público encuadrando los hechos dentro de los parámetros del delito de lesiones graves por violencia familia, la misma que también fue postulada por el Ministerio Público como calificación alternativa; y más aún si bien en autos obran tomas fotográficas presentadas tanto por la Fiscalía¹⁷ así como por la actor civil¹⁸, en el cual se evidencian la magnitud de las lesiones causadas en la agraviada; sin embargo, estas han sido consideradas, conforme así se indica en el contenido de la historia clínica número 241263, como diagnóstico "***tec leve policontusa***"; circunstancias antes descritas, que conllevan a este colegiado a condenar al acusado como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud - lesiones graves por violencia familiar, por cuanto está acreditado con el contenido del acta de matrimonio¹⁹ el vínculo civil que une a ambas personas y fruto del cual han procreado a su menor hijo conforme se advierte del acta de nacimiento²⁰, medios de prueba en su conjunto que no hacen más que probar que el acusado lesionó a la agraviada y producto del cual la agraviada presenta perfil de persona maltratada psicológicamente, conforme así lo ha referido el Psicólogo Richard Giovanni Azaña Sal y Rosas al ser examinado durante el juicio oral respecto al contenido del protocolo de pericia psicológica número

¹⁶ Reátegui Sánchez, James, Manual de Derecho Penal Parte General Volumen II, 1ra edición Julio 2014 Pág. 1004.

¹⁷ Fojas 54-59 del expediente judicial

¹⁸ Fojas 23-27 del cuaderno de actos civil

¹⁹ Fojas 60 del expediente judicial

²⁰ Fojas 61 del expediente judicial.

002189-2014-PSC²¹, corroborando de esta forma la versión de la agraviada en el sentido de que el acusado quien presenta una conducta pasiva- agresiva la agredía psicológicamente, conforme así también se ha descrito en el protocolo de pericia psicológica número 001700-2014-PSC²², ingresada al juicio oral, por medio del examen realizado a su emitente Mario Augusto Rodríguez Beltrán y los informes número 025-2013-MINP/CEM-HUARAZ-PS/RTR ²³y 03-2014-MINPVPNVFS-CEM HUARAZ-TS-AERDC²⁴, de psicología y social presentados y lecturados en el juicio oral por la actor civil; quedando acreditado de esta forma la responsabilidad penal del acusado, conforme así también lo ha referido éste a lo largo del presente proceso.

Individualización De La Pena.

Vigésimo Tercero.- En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta; función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.

²¹ Fojas 164 y vuelta del expediente judicial

²² Fojas 96-97 del expediente judicial.

²³ Fojas 28-30 cuaderno de actor civil

²⁴ Fojas 31-33 cuaderno de actor civil

Vigésimo Cuarto.- Que, aunado a ello el artículo **Artículo 46°** del Código Penal modificado por el Artículo 1° de la Ley N° **30076**, y **según los actuados este despacho, exceptuando las circunstancias que no estén previstas específicamente para sancionar el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar y que no sean elementos constitutivos del hecho punible, considera entre las circunstancias de atenuación: "a)** La carencia de antecedentes penales del acusado, conforme así está acreditado con el contenido de los oficios 213-2014-INPE/18-201-URP-J²⁵ y 239-2014-R.D.J-CSJAN/PJ²⁶ ; Así también, de las **circunstancias agravantes**, este despacho no ha verificado la concurrencia de tales circunstancias.

Vigésimo Quinto.- Que, vistos los hechos y analizados los actuados se tiene una correcta individualización de la pena conforme prevé el **Artículo 45-A**, del Código penal que prescribe que *" Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de **agravación y de atenuación**, la pena concreta se determina dentro del **tercio intermedio**. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. (...)"*.

Vigésimo Sexto.- En el caso concreto se advierte que el acusado al momento de sucedidos los hechos, no contaba con antecedentes penales ni judiciales, tiene el oficio de albañil conforme así lo ha referido al declarar durante el juicio oral y que ha sido ratificado por la agraviada, estuvo en estado de ebriedad, conforme así los han

²⁵ Fojas 64-65 del expediente judicial

²⁶ fojas 66 del expediente judicial

manifestado, tanto el acusado, agraviada y testigos que han sido interrogados durante el juicio oral, no advirtiendo en tal sentido causas de agravación de la pena contenidas en el artículo cuarenta y seis párrafo segundo del Código Penal que agraven la pena a imponer, por lo que la pena concreta se debe de fijar dentro del tercio inferior; es así que, atendiendo que la pena prevista en el artículo 122° B primer párrafo es no menor de cinco ni mayor de diez años, se tiene que el espacio punitivo es de cinco años que convertidos en meses suman sesenta meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, que sumados a los cinco años de pena mínima del delito materia de imputación, se tiene que la pena concreta a imponer debe estar dentro del rango no menor de cinco ni mayor de seis años con ocho meses. En ese sentido y teniendo en consideración los principios de lesividad y proporcionalidad de las penas, este colegiado, llega a la conclusión que la pena a imponer al acusado sería la de seis años con cinco meses, en virtud a la atenuante que le favorecen como es el de no tener antecedentes penales; aunado a ello y teniendo en consideración que el delito ha sido aceptado por el acusado desde el inicio de la investigación, conforme así se advierte del contenido del acta de intervención policial de fecha veinticinco de agosto del año dos mil trece²⁷, y durante el presente juicio oral corresponde realizar la disminución de un tercio por concepto de confesión sincera, más la rebaja prudencial por el estado de ebriedad en que se encontraba, la misma que si bien es cierto, en autos no existe documento con el cual acredite su estado de embriaguez, este ha quedado acreditado con las declaraciones de los testigos, agraviada y acusado, en el cual indican que si habían libado licor, entendiéndose en tal sentido que por su relativa incapacidad producida por la ingesta de alcohol el acusado, no podía comprender no del todo el carácter ilícito de su acto, razón por la cual se le debe atenuar el nivel de su culpabilidad; en tal sentido corresponde imponer al acusado la pena de cuatro años, esto por la concurrencia de atenuantes privilegiadas contenidas en el artículo ciento sesenta y uno del Código procesal penal y veintiuno del Código Penal. En ese sentido, en el caso de autos, no es necesario recurrir a la pena privativa de la libertad efectiva para proteger y asegurar el bien jurídico y si la pena efectiva va a lograr los fines de prevención especial del acusado, esto es rehabilitarlo y reinsertarlo a la sociedad, más de lo que podría lograr una pena suspendida; más aún si tenemos en consideración que la existencia de criminales de mayor peligrosidad en las cárceles del Perú, para asumir una

²⁷ Fojas 20-21 del expediente judicial

pena privativa de libertad efectiva, en el caso del acusado, no ayudaría para su rehabilitación y reinserción a la sociedad, ya que por el contrario se vería sometido a un ambiente de mayor criminalidad bajo el riesgo de empeorar su situación en vez de mejorar.

En tal sentido consideramos que en el presente caso, resulta suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de cuatro años, pero con carácter de suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, lo cual es útil para la sociedad como para el imputado. En consecuencia la suspensión de efectividad debe efectuarse bajo reglas verificables cuyo incumplimiento generará los efectos legales que incluyen la revocación y conversión en sanción efectiva. Es procedente por tanto someterlo a mandato de radicación, prohibición de variación de domicilio sin aviso, control periódico, el acercamiento a la parte agraviada y el pago de la reparación civil.

Determinación de la Reparación Civil.

Vigésimo Séptimo.- Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "*importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios*"²⁸; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico Integridad Física y la indemnización, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta para ello además los ingresos económicos con que cuenta el acusado, de otro lado cabe tener en cuenta que tiene carga familiar; debiendo fijarse sólo el monto de reparación civil en virtud a los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, conforme así lo ha acreditado con el contenido de las boletas de pago y recetas médicas, debiendo en tal sentido fijarse como monto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles y que deberán ser pagadas por el acusado en el plazo de ocho meses a partir del mes siguientes de dictada la presente sentencia.

De las Costas

²⁸R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

Vigésimo Octavo.- Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el presente caso, en atención a los hechos han existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso, debiendo en tal sentido eximir al acusado del pago de las costas

Vigésimo Noveno.- Que, habiéndose deliberado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia de los hechos y circunstancias, así como respecto a la responsabilidad del acusado, la calificación legal, este colegiado de conformidad con lo expuesto por los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A y cuarenta y seis (modificados e incorporado por la Ley N° 30076), así como los Artículos noventa y dos, noventa y tres y ciento veintidós B primer párrafo del Código Penal, trescientos noventa y tres al trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, con criterio de conciencia e impartiendo justicia a nombre de la Nación los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO.- DECLARAN a M. P. C.M. AUTOR del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves por Violencia Familiar, previsto en el artículo **122 B° primer párrafo** del Código Penal, en agravio de Carmen Magaly Lopez Yauri, a quien se le **IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

1.- Concurrir al Juzgado de Ejecución, en forma personal y obligatoria el primer día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades;

2.- No ausentarse del lugar de su residencia, salvo por razones justificadas o de actividad económica, previo aviso del Juez de Ejecución;

3.- Se encuentra prohibido de acercarse a la agraviada.

4.- Concurrir trimestralmente de manera obligatoria al área de psicología del Hospital Víctor Ramos Guardia de esta ciudad, a efectos de seguir un tratamiento psicológico, debiendo dar cuenta de la misma al Juzgado de ejecución.

5.- Cancelar el monto total de la reparación civil, en el plazo de ocho meses a partir del mes siguiente de leída la presente sentencia; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo prescrito por el artículo 59° del Código Penal.

SEGUNDO.- FIJO el monto de la reparación civil en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, que serán abonados en favor de la parte agraviada.

TERCERO.- EXIMASE del pago de costas al acusado.

CUARTO.- Se DISPONE la inmediata excarcelación del acusado, debiendo para tal fin oficiar al director del Establecimiento Penal de sentenciados de esta ciudad.

QUINTO.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia **Comuníquese:** al Registro Nacional de Condenas para su inscripción, y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución. **Notificándose.-**

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 00843-2013-47-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : MEDINA CADILLO RENZO PAOLO

IMPUTADO : C. M. M.P.

DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR Y OTRO

AGRAVIADO : L. Y., C. M.

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE:

Huaraz, trece de noviembre
Del año dos mil catorce.-

VISTOS: En audiencia pública:

OBJETO DE ALZADA.

Viene en alza el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de agosto del año del año dos mil catorce, en el extremo que Condena al acusado M. P. C. M., como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar, en agravio de su esposa C. M. L. Y., a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; y,

I. ANTECEDENTES:

LA IMPUTACIÓN FISCAL:

Que, el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece y luego de que el acusado juntamente con la agraviada C. M. L. libaron licor, en el lugar denominado Sótano del Folklore y posterior a ello, se dirigen a otra discoteca ubicado en el jirón Raymondi de esta ciudad donde continuaron libando licor; para luego de ello, el acusado de manera premeditada tomo un taxi y trasladó a la agraviada hasta un lugar descampado que ha sido ubicado por el Ministerio Público en la carretera Huaraz Caraz, cruce a Pariahuanca, lugar donde el acusado con intención de matar a la agraviada, comenzó a agredirla provisto de una piedra y causarle las lesiones que se encuentran descritas en el certificado médico legal, y que de no haber sido auxiliada por un testigo que pasaba por el lugar, éste le habría causado la muerte a C. M. L. Y..

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-

1.1. Que, de los medios de prueba que han sido ofrecidos por el Ministerio Público y actuados durante el juicio oral, ha quedado acreditado, que el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece, en horas de la noche el acusado M. C. M., ingresó al local denominado "*Sótano del Folklore*", lugar este donde se encontraba la agraviada C. L. Y., juntamente con su cuñada Elsa Torres Guerrero libando licor (cerveza), conforme así lo ha referido ésta última al ser interrogada por el Ministerio Público, versión de la testigo que es corroborada con la testimonial de Irma Celestino Castro, quien como testigo ofrecida por el Ministerio Público dijo que; "*El día de los hechos, aproximadamente [como a] las diez y treinta de la noche, llegó junto a su esposo y otros amigos al lugar denominado "Sotano", donde se percato la presencia del acusado junto a su esposa la agraviada (ambos mareados) y a las tres de la mañana aproximadamente despedir al acusado y su esposa, no llegando a percatarse, si subieron a un taxi o no*"; y estas a la vez encuentran sustento fáctico, en lo vertido tanto por agraviada y acusado, quienes al ser interrogados por el Ministerio Público.

1.2. Que, las lesiones que hace mención la agraviada C. L. Y., se encuentran debidamente corroboradas con el contenido del certificado médico legal número 005501-V y que ha sido materia de examen a su emitente J. L. M. Z., concediendo diez días de atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médico legal; refiriendo también que las lesiones que fueron diagnosticadas en la agraviada fueron causadas por agente contuso que puede ser un objeto rombo, llámese puñete, patada entre otros, y que las lesiones ocasionadas por superficie áspera pudieron haber sido causadas en el asfalto o por las uñas y respecto a la fractura del quinto dedo de mano izquierda y que esta, pudo haber sido causado por agente contuso y por la intensidad de la fuerza utilizada; señalando también que conforme así se advierte del contenido de los certificados médicos legales números 001894-PF-AR y 007486-PF-AR, en la agraviada, no pudo observar lesiones que constituyan señal permanente ni deformación del rostro, así como no procedía la ampliación del certificado médico legal número 005501-V, medio de prueba con el cual se desvanece la imputación efectuada por el Ministerio Público, en el sentido de que la agraviada fue victimada por el acusado C. M. con una piedra, conforme así también lo ha referido el propio representante del Ministerio Público, en su alegatos de clausura al referirse del acta fiscal de fecha diez de setiembre del año dos mil trece,

realizado en el posible lugar de los hechos conforme así se hace constar, dijo haber encontrado, dos piedras de regular tamaño con restos de sangre, plantaciones de eucalipto y ramas secas, así como una acequia y una zanja y que pese a haberse dispuesto el recojo de las piedras con restos de sangre para su respectiva homologación, el Ministerio Público, no ha cumplido con presentar dichos resultados, con la finalidad de dar certeza a este colegiado, respecto al lugar de los hechos materia de imputación.

1.3. En tal sentido, y teniendo en consideración que el Ministerio Público imputa al acusado el delito de feminicidio en grado de tentativa, es así que se debe entender que la tentativa como intento no es un delito en sí, sino como obra encaminada a la consumación de un delito determinado, no ha podido a pesar del fin propuesto, destruir el bien jurídico que se quería o que se proponía. En este sentido la tentativa implica un desistimiento pero involuntario, porque este desistimiento no se nutre de los elementos jurídicos necesarios que a ese objeto son el discernimiento, la intención y la libertad. En tal sentido de lo actuado durante el juicio oral, el Ministerio Público, no ha podido probar más que con la versión dada por la agraviada que el acusado C. M., haya tenido la intención de causarle la muerte a ésta, y si no hubiéese sido por la aparición del testigo como así lo llama el Ministerio Público, quien auxilio a la agraviada éste le causaba la muerte; testigo, que durante toda la etapa de investigación y juicio oral, no ha podido ser identificado por el Ministerio Público; correspondiendo a este colegiado, determinar la imputación efectuada por el Ministerio Público encuadrando los hechos dentro de los parámetros del delito de lesiones graves por violencia familia, la misma que también fue postulada por el Ministerio Público como calificación alternativa; y más aún si bien en autos obran tomas fotográficas presentadas tanto por la Fiscalía así como por la actor civil, en el cual se evidencian la magnitud de las lesiones causadas en la agraviada; sin embargo, estas han sido consideradas, conforme así se indica en el contenido de la historia clínica número 241263, como diagnóstico "*tec leve policontusa*"; circunstancias antes descritas, que conllevan a este colegiado a condenar al acusado como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud - lesiones graves por violencia familiar, por cuanto está acreditado con el contenido del acta de matrimonio el vínculo civil que une a ambas personas y fruto del cual han procreado a su menor hijo conforme se advierte del acta de nacimiento, medios de prueba en su conjunto que no hacen más que probar que el acusado lesionó a la agraviada y producto del cual la agraviada presenta perfil de

persona maltratada psicológicamente, conforme así lo ha referido el Psicólogo R. G. A. S. R.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, el representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de apelación básicamente en lo siguiente:

2.1. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que dado la naturaleza de los hechos materia de proceso, si bien no se ha llegado a determinar el lugar exacto en el cual habrían tenido lugar los hechos, durante la realización de Diligencia de Constatación Fiscal dispuesta en investigación preparatoria, la agraviada realizando esfuerzos identificó el posible lugar donde habría ocurrido, fue ese lugar oscuro, con dos niveles entre la carretera y la chacra, una acequia y restos de grama seca similares a las que aquel día se encontró entre sus cabellos, conforme se advierte de las fotografías aportadas, además de las que se adjuntan, siendo que, al igual que en los delitos contra la libertad sexual, existe una limitación para acopiar suficientes elementos objetivos para reforzar una teoría del caso, dado su carácter de delito cometido en la clandestinidad, no por ello son impunes, puesto que al valorar adecuadamente la versión del agraviado como la valoración adecuada del contexto donde ocurrieron, si son pasibles de sanción, resultando que para el presente caso este Despacho Fiscal considera la ausencia de incredibilidad subjetiva que dan coherencia y solidez a la versión de la víctima que posibilitarían imponer una sanción efectiva al acusado.

2.2. Por otro lado, este Despacho Fiscal considera forzada el análisis de la individualización de la pena que efectúa: el Colegiado, cuando luego de haber llegado a determinar la pena concreta de imponer al acusado por el delito de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, dentro del tercio inferior, esto es, dentro del rango no menor de cinco ni mayor de seis años con ocho meses, señala que al no registrar antecedentes penales, rebaja de un tercio: por confesión sincera y rebaja prudencial por encontrarse en estado de ebriedad, corresponde imponer al acusado la pena de cuatro años con el carácter de suspendida, puesto que en el peor de los casos que se considere que el "acusado deba de responder por el delito de lesiones graves por violencia familiar y teniendo en cuenta la pena que establece el primer párrafo del artículo ciento veintiuno -B del Código Penal, esto es, no menor de cinco ni mayor de

diez años de pena privativa de libertad, determinando los tercios y habiéndose ya establecido, que al acusado le correspondería aplicar la pena del intervalo del tercio inferior, por carecer de antecedentes penales, resulta ilegal volver a considerar que *"como no tiene antecedentes penales y estuvo ebrio y aceptó su delito"*, correspondería imponerle una pena por debajo del tercio inferior ya determinado, máxime si no existió confesión sincera, dado a que el acusado siempre se amparó en su estado de ebriedad, no habiendo llegado incluso a resultar lógico que pese a decir que no recuerda nada, no haya llegado explicar ¿cómo entonces caminó junto a su esposa a otro local luego de salir del local donde la encontró?; ¿cómo es que estando en completo estado de ebriedad llegó a ser él quien tomó un taxi y pedir que los traslade a veinticinco minutos fuera de Huaraz, esto es cruce de los Distritos de Taricá y Jangas ¿cómo es que estando en completo estado de ebriedad pudo jalar de los cabellos a su víctima, patearla empujarla subirse sobre ella y golpearla con una-piedra en la cabeza para después pretender ahogarla en la acequia e incluso a llegar forzar y pelear con el testigo quien auxilio a la víctima?; siendo ello así, cabría la pregunta si estamos ante un hecho más de violencia familiar si contamos: **i)** Antecedentes de violencia familiar, que llegan al grado de amenaza contra la vida de la agraviada, hijo y el propio acusado; **ii)** la premeditación con la que actuó el acusado, al trasladar a su víctima a veinticinco minutos fuera de esta ciudad; **iii)** el objeto con el cual se causó la lesión; **iv)** la zona del cuerpo (cabeza) en la cual fueron dirigidos los golpes; y **v)** las señales de la intensidad con la cual propino tales golpes, al punto de fracturar el quinto dedo de la mano de la agraviada; por lo que solicita se revoque la recurrida, reformándola condenen al acusado por el delito de Femicidio en el grado de Tentativa o en el extremo negado dicte condena de seis años cinco meses de Pena Privativa de Libertad efectiva en su ejecución al acusado M. P. C. M. como autor del delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar.

III. CONSIDERANDOS:

Tipología del delito de feminicidio

3.1. El artículo 108°b. 1) del Código Penal, respecto al delito de Femicidio prescribe *"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1) Violencia familiar"*.

Tentativa.- El artículo 16 del Código Penal prescribe “ *En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo*”; por lo tanto, se requiere, por una parte la existencia de una decisión de cometer un delito, y por otra, un comportamiento que represente el comienzo de la ejecución del hecho, pero esta representación debe tener una base real y racional, pues la mera suposición del autor de haber cometido un injusto penal no puede ser calificado como tentativa, conductas que no tienen la idoneidad de trascender el plano subjetivo del agente y afectar perjudicialmente bien jurídico alguno..

Tipología de Lesiones Graves por Violencia Familiar:

3.2. El artículo ciento veintiuno -B primer párrafo del Código Penal prescribe: “*El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años ...*”. Mientras que el tipo base, esto es, lo dispuesto por el artículo ciento veintiuno de la norma sustantiva, en el numeral 3) describe como lesiones las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”.

3.3. Que, la acción lesiva, en estos injustos, debe estar dirigida (factor final), a provocar un daño en el cuerpo o en la salud del ofendido, exteriorizado en un menoscabo real del bien jurídico, y en el caso concreto del articulado en análisis debe de tratarse de una lesión en realidad grave; es así que, en el caso concreto, bajo el inciso tercero ha de cobijarse cualquier conducta, que no se encuentre comprendida en ninguno de los incisos anteriores, siempre y cuando, el médico haya fijado en su examen, que la víctima requiere de más de treinta días de asistencia o descanso, lo que es importante, a efectos de poder calificar la lesión como “grave”. Inclusión tal vez importante, en orden a evitar que ciertos comportamientos puedan quedar fuera del ámbito de la norma, a pesar de contar con el contenido de antijuricidad material, pues debe suponer siempre un contenido de desvalor en el resultado.²⁹.

3.4. Que, el bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una inspiración político criminal, de ejercer protección sobre todos aquellos

²⁹Alonzo Raúl Peaña Cabrera, Derecho penal – Parte Especial, Tomo I, p. 254.

ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar; pero la intervención punitiva, debe sujetarse a los principios que fungen de limitación a la actuación del *ius puniendi* estatal. En ese sentido se destaca que en el tipo penal de lesiones, la relevancia jurídico penal de la conducta debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento material del injusto, conforme a la *ratio legis* propuesta por el legislador en el capítulo III del título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido.³⁰ La Integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo³¹.

Consideraciones previas:

Respecto al Principio de responsabilidad:

3.5. Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del

³⁰Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Derecho Penal Pate Especial, tomo I, IDEMSA, segunda edición, marzo 2013. Pag. 260

³¹Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Derecho Penal Pate Especial, tomo I, IDEMSA, segunda edición, marzo 2013. Pag. 261

mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una [pena](#) que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

3.6. Que, realizando una interpretación contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “*Presunción de Inocencia*”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que “*(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva*”; por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

3.7. Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción *iuris tantum*, por tanto, en el proceso se ha de realizar una actividad probatoria necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y

haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."³²

3.8. Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, de virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación.

Análisis de la impugnación:

3.9. Que, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen, empero *excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad de los actuados.*

3.10. Que, conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo, así como el debate llevado a cabo en la audiencia de juicio oral sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que, el sentenciado M. P. C. M., en la madrugada del día 25 de agosto de 2013, tras llevar a bordo de un taxi a su esposa C. M. L. Y, fuera de la ciudad de Huaraz, a la altura de la intersección de los distritos de Tarica y Jangas, en la carretera que conduce hacia Pariahuanca, intento terminar con su vida, golpeando salvajemente la cabeza de la agraviada con una piedra.

³² San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, 2006, pag. 116.

3.11. Que, para determinarse la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación, en ese sentido debe de analizar los medios probatorios actuados en el transcurso del proceso, y siendo que el representante del Ministerio Público fundamenta su imputación en base a los medios probatorio descritos en su requerimiento acusatorio, los mismos que fueron admitidos y actuados en la etapa del juicio oral.

3.12. En tal orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica.

3.13. Que respecto a los criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2º, numeral 24, literal d), de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 158º del Código Procesal Penal, que dispone que en la valoración de la prueba el Juez debe de observar las reglas de la lógica, la ciencia y de las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De ello se colige que ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.

3.14. En ese sentido, en autos ha quedado probado la comisión del delito de lesiones graves por violencia familiar así como la responsabilidad del acusado C. M., con las pruebas actuadas en el juicio oral tales como: **1)** Acta de Matrimonio expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Independencia, con el que ha quedado acreditado el vínculo de cónyuges entre el acusado M. P. C. M. y la agraviada C. M. L. Y. **2)** Declaraciones testimoniales de Epifanía Elba Torres Guerrero, Irma Celestino Polanco Castro, y lo vertido por la agraviada y el propio acusado ante el interrogatorio del Ministerio Público en el juicio oral, que la noche previa y la madrugada del día de sucedidos los hechos, tanto la agraviada y su cónyuge (acusado) se encontraron juntos libando licor, inicialmente en el local “El Sótano del Folklore”, para luego trasladarse a la Discoteca Caramba, hecho que

ha sido admitido por estos en sus respectivas declaraciones; **3)** Declaración de Norma N. L. Y. quien refiere “...que luego de encontrar en su cama a su hermana bañada en sangre, la agraviada le conto que Michel le había querido matar porque la llevó a Pariahuanca”, así como con la declaración de Melva Sigüeñas Quispe quien ha referido “...que la suegra y hermana de la agraviada le han manifestado que la agraviada les ha narrado cómo sucedieron los hechos, (...) que su esposo le había llevado al Distrito de Jangas no pudiéndose dar cuenta porque estaba en un taxi”, y lo señalado por el propio acusado quien señala “...que cuando se despertó se percató que estaba por el cruce de Jangas”; es así que ha quedado acreditado que los cónyuges C. M y L. Y. el día de los hechos imputados, luego de haber libado licor en la Discoteca “Caramba” tomaron un taxi que los condujo al Distrito de Jangas, máxime que este hecho no ha sido materia de oposición por parte del acusado; **4)** Certificado Médico número 00551-V, y el Examen del Perito Jorge Luis Mosquera Zavaleta con relación a dicho certificado médico en el que manifestó, respecto a las lesiones de la agraviada esta presentaba: *“laceración en la región frontal de la cabeza, abrasión en zona temporal derecho pre auricular derecha, herida suturada, abrasión en cara dorsal de mano izquierda, herida suturada en zona frontal izquierda, a su vez como apoyo a la diligencia se evaluó la historia clínica del hospital donde refiere que el 26 de agosto del año dos mil trece a las ocho y treinta fue evaluado por el médico traumatólogo Julián Mosquera Vásquez, quien concluyó que la agraviada presentaba fractura del quinto dedo de mano izquierda; así mismo teniendo como guía la guía de internación, se concluía lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera, prescribiendo atención facultativa de diez días y treinta y cinco de descanso médico legal”*; ha quedado probado que la agraviada L. Y. ha sufrido las lesiones, a consecuencia de la agresión por parte del acusado.

3.15. Que, siendo ello así y que la imputación principal del Ministerio Público se centra en la comisión del delito de femenicidio en el grado de tentativa, se puede advertir de los medios probatorios actuados en el juicio oral, que la única prueba en la que se sustenta el requerimiento acusatorio respecto a este delito, es la declaración de la agraviada, que si bien esta refiere que el acusado la agredía con una piedra de regular tamaño, y que gracias a la intervención de un transeúnte que pasaba por la zona el acusado no logro su cometido; si bien esta versión ha sido coherente a lo largo de todo el proceso, sin embargo al no estar rodeada de otras corroboraciones periféricas, pierde fuerza tal imputación, pues debe tenerse en cuenta, que no se ha ofrecido testigos, como al taxista

que los traslado de la ciudad de Huaraz hasta Jangas y al transeúnte que auxilió a la agraviada del ataque que era víctima, testigos presenciales de lo sucedido, que hubieran ayudado a determinar en primer lugar como es que la pareja de cónyuges llegó al Distrito de Jangas, así como, al narrar como sucedieron los hechos se hubiera podido determinar verazmente la intensidad e intencionalidad que tenía el acusado; aunado a ello se debe tener presente, lo señalado por el perito médico Jorge Luis Mosquera Zavaleta “...*que las lesiones que fueron diagnosticadas en la agraviada fueron causadas por agente contuso que puede ser un objeto rombo, llámese puñete, patada entre otro, y que las lesiones ocasionadas por superficie áspera pudieron haber sido causadas en el asfalto o por las uñas, y respecto a la fractura del quinto dedo de la mano izquierda, (...) que esta pudo haber sido ocasionado por agente contuso y por la intensidad de la Fuerza utilizada*”, que por las máximas de la experiencia se puede concluir que la agraviada no fue atacada en la cabeza con agente contuso, que de haber sido atacada la agraviada con una piedra en la cabeza como ella refiere, las lesiones hubieran sido de mayor consideración ocasionándole fracturas a nivel de la zona craneal, y si bien la lesión del dedo meñique fue ocasionado con agente contuso, no necesariamente esta tuvo que ser ocasionada con una piedra, ya que como lo ha indicado la propia agraviada esta se pudo haber producido con la puerta del carro a la que se aferraba o pudo haber sido ocasionada por el transeúnte que la rescato y que luego abuso de ella, por lo que al no poderse determinar con exactitud cuál habría sido el lugar exacto de la agresión, resulta imposible determinar el medio empleado en la agresión; hechos que no permiten atribuir al acusado C. M. la comisión del delito de Femicidio en grado de tentativa.

3.16. Que, por otro lado, la acusación alternativa del Ministerio Público es por el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar; tal como ha quedado establecido en el numeral 3.4 de la parte considerativa y siendo que el imputado desde su primera declaración el día de su intervención ha aceptado ser el autor de este delito, manifestando “...*ser el esposo de la agraviada y acepta dicha agresión al haber tenido una discusión entre ambos al momento de la gresca, [manifestando] que ambos se encontraban en estado etílico*”, así como ante el interrogatorio del señor Fiscal en el acto de la audiencia del juicio oral “...*que se encuentra arrepentido de lo que ha hecho y que si lo realizo fue por el estado de ebriedad en que se encontraba*”; de lo que se puede colegir que los hechos imputados al acusado C.M. al cumplir con los elementos objetivos (sujeto activo, sujeto pasivo y acción típica) y subjetivos (dolo) del injusto, sí se subsumen al delito de

Lesiones Graves Por Violencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo ciento -B del Código Penal; *máxime* si para la configuración de este delito, se requiere que las lesiones ocasionadas por el cónyuge a su cónyuge generen una incapacidad superior a los treinta días de incapacidad física³³, aspecto que es corroborado con el Certificado Médico número 00551-V, y el Examen realizado al Perito Jorge Luis Mosquera Zavaleta con relación al certificado médico en referencia.

3.17. Que respecto, a la determinación de la pena o de cualquier otra clase de sanción penal, requiere, de un marco regulador básico, el cual se identifica en base a un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orienten las decisiones del legislador o del Juez hacia la configuración legal o la aplicación procesal de las penas justas y racionales. Se trata, pues, de principios reguladores de las decisiones de criminalización primario o secundario en lo que corresponde a las consecuencias jurídicas del delito sean estas penas, medidas de seguridad o consecuencias accesorias, cumpliendo con este rol los principios de la Función preventiva, principio de legalidad, principio de culpabilidad, principio de humanidad y el principio de proporcionalidad, precisados en el título preliminar del Código Penal.

3.18. En ese sentido, en cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta; función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Sustantivo; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones

³³Art. 121 inciso 3). Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

personales y carencias sociales que tuviere.

3.19. Que, operativamente la determinación judicial de la pena debe estructurarse y desarrollarse como un procedimiento con etapas o fases que debe transitar el Juez conforme prevé el **Artículo 45-A**, del Código penal que prescribe que "*Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el **espacio punitivo** de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la **pena concreta** aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de **agravación y de atenuación**, la pena concreta se determina dentro del **tercio intermedio**. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. (...)*".

3.20. Que, como ha quedado delimitado en los párrafos precedentes, el delito imputado al acusado Michael Paolo Cabana Morales, es de Lesiones Graves por Violencia Familiar, previsto y sancionado en el artículo ciento veintiuno –B del Código Penal, que establece una pena privativa de libertad no menor de cinco de mayor a diez años; siendo ello así, en el caso que nos ocupa, a efectos de determinar cuál sería la pena que le corresponde al acusado como autor de este delito se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo cuarenta y seis de la norma sustantiva, las circunstancias de atenuación y agravación, es así, se tiene: **1) respecto a las circunstancias atenuantes: i)** Se advierte de autos, que carece de no registra con antecedentes penales y judiciales [inciso uno, literal d)]; y **2) respecto a las circunstancias agravantes: i)** En autos ha quedado probado que el sentenciado para ejecutar la conducta punible, se ha valido de su condición de varón sobre su víctima de sexo femenino, aprovechando también circunstancias de tiempo, modo o lugar, que han dificultado la defensa de la agraviada [inciso dos, literal f)]; en consecuencia al concurrir circunstancias atenuantes y

agravantes la pena concreta se debe de fijar dentro del tercio intermedio; es así que, atendiendo que la pena prevista para el delito de lesiones graves por violencia familiar, es pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años; se tiene que el espacio punitivo es de cinco años, que convertidos en meses, suman sesenta meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses, equivalente a un año con ocho meses, que sumados a los cinco años de pena mínima del delito materia de imputación, se obtiene como pena concreta a imponer, debe estar dentro del rango previsto para el tercio intermedio; aunado ello y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, en virtud a la atenuante y agravante concurrentes en el presente caso, este colegiado, llega a la conclusión que la pena a imponer al acusado sería la de seis años con cinco meses.

3.21. Que, por otro lado, si bien el Colegiado de primera instancia ha considerado como circunstancia atenuante privilegiada el hecho de que el acusado se encontraba en estado de ebriedad, y que había aceptado la comisión del delito y que por ello han disminuido un tercio por concepto de confesión sincera, más la rebaja prudencial por el estado de ebriedad en que se encontraba; no obstante cabe precisar que este Colegiado no comparte la posición asumida por el órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, si bien el acusado ha aceptado ser autor de las lesiones ocasionadas a su cónyuge la agraviada, ello en modo alguno significa de confesión sincera, toda vez que se ha limitado a aceptar el hecho, mas no así de sus circunstancias, será confesión cuando contenga la descripción detallada de las circunstancias de las lesiones ocasionadas, su ubicación espacio temporal, con especial referencia de las diferentes etapas del *inter criminis*, desde la ideación del plan criminal, los primeros actos preparatorios y finalmente la consumación del delito; lo que no se ha dado en autos; que así mismo, se sostiene en la sentencia apelada, “*si bien es cierto en autos no existe documento que acredita su estado de embriaguez*” y que ha quedado acreditado con las declaraciones testimoniales, tampoco en este extremo en autos no se ha practicado el dosaje etílico que demuestre objetivamente el grado de ingesta de alcohol, para que se pueda sostener efectivamente, sí esté se encontraba con alteración de la conciencia y de este modo ser merecedor de responsabilidad atenuada que prevé el artículo veintiuno del Código acotado; por lo que consideramos que en el presente caso no concurre esta circunstancia de atenuación privilegiada que permita reducir la pena por debajo del mínimo legal.

Por los fundamentos de hecho y de derechos expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:

DECISIÓN:

I.-DECLARARON fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por el Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de agosto del año del año dos mil catorce; Consecuentemente **II.-REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de agosto del año del año dos mil catorce, en el extremo que se le impone a M. P. C. M., cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; con lo demás que contiene en este extremo **REFORMANDOLA CONDENARON a M. P. C. M. a SEIS AÑOS CON CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva, la misma que cumplirá en el establecimiento Penal de Sentenciados de esta ciudad, debiendo contabilizarse la misma desde el día que sea privado de su libertad; efectuándose el descuento por el periodo de carcelería que el acusado sufrió al estar privado de su libertad; y **III.-CONFIRMARON** en lo demás que contiene; **DISPUSIERON** que se comunique inmediatamente al señor Juez de la causa para su ejecución; Notifíquese; y los devolvieron.- *Juez Superior ponente Betty Elvira Tinoco Huayaney.*

S.S.

Tinoco Huayaney.

Vela Marroquín.

Cornejo Cabilla.

